UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de integración curricular modalidad proyecto de investigación previo la obtención del título de Abogado

Tema:

El derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el proceso judicial: estudio jurídico de su tratamiento en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

Autor:

Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa

Tutor:

Dr. Eduardo Efraín Calero Jaramillo

Guaranda - Ecuador

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Dr. Eduardo Efraín Calero Jaramillo, Tutor de la modalidad de titulación Proyecto de Investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que, el Sr. Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de investigación que tiene por tema **"El derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el proceso judicial: Estudio jurídico de su tratamiento en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana"** el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda,

Atentamente,



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa, portador de la cédula de ciudadanía N°0605588177 , estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación proyecto de investigación **"El derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el proceso judicial: Estudio jurídico de su tratamiento en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana"** fue realizado con las tutorías del docente Dr. Eduardo Calero Jaramillo , dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo de la presente investigación jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 02 de diciembre del 2025.

Atentamente,

Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa

AUTOR

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

....rio

N° ESCRITURA 20260201003P00067

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

EDUARDO FILADELFO GAROFALO QUINATOA

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

L.L

Factura: 001-001-000019048

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día catorce de enero del dos mil veintiséis, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor EDUARDO FILADELFO GAROFALO QUINATOA, soltero, con número de celular 0984655905, correo electrónico es eduardogarofalo18@gmail.com, domiciliado en el Barrio San Marcos del Cantón San Miguel y de paso por esta ciudad de Guaranda, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme exhibido su documento de identificación, y de autorizar se obtenga el Certificado Único del Registro Civil para ser agregado, conforme el artículo setenta y cinco de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES (LOGIDC); en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y su Reglamento General (RLOPDP), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por los comparecientes al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposarán además en los libros de la Notaría Tercera del cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaramos lo siguientes, Previo a la obtención del Título de Abogado de la carrera de la Carrera de Derecho a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de titulación proyecto de investigación del tema: " **El derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el proceso judicial: Estudio jurídico de su tratamiento en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana**", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

EDUARDO FILADELFO GAROFALO QUINATOA
C.C. 0609588177



ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

6% Fuentes de Internet
3% Publicaciones
6% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DR. EDUARDO CALERO JARAMILLO

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa, portador de la Cédula de Identidad No 0605588177, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: La simulación relativa en contratos de compraventa de bienes inmuebles como mecanismo para encubrir donaciones en perjuicio de la legítima hereditaria, en Pelileo, 2024,** modalidad Trabajo de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Eduardo Filadelfo Garofalo Quinatoa

Autor

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres, a Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mi mamita, porque ella a pesar de la distancia me ha estado dando muchos ánimos para que siga con el trabajo y no deje botado el proceso de la elaboración de la tesis y eso ha sido algo muy especial en todo momento, de la misma manera gradecer a mi hermana Ligia Garofalo y a su querida familia por haberme acogido es su casa y darme el apoyo en el transcurso de estudiante universitario; en si dedico este trabajo a toda mi familia, ya que fueron un pilar fundamental en la elaboración de este trabajo.

Muchas gracias.

Eduardo filadelfo Garofalo Quinatoa

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer de manera muy especial a el Dr. Eduardo Efraín Calero Jaramillo, mi tutor de tesis, quien pese a las difíciles circunstancias actuales aceptó dirigir mi trabajo de investigación, también agradecido por su constante apoyo y sus valiosos comentarios permitieron sacar adelante este trabajo de investigación, y su dedicación y apoyo brindado tendrán sus recompensas, y, Dios se encargará de bendecirla en su vida personal y familiar, muchas gracias.

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, institución que me abrió sus puertas y me brindó la oportunidad de formarme profesional y humanamente, de la misma manera reitero mis agradecimientos a los maestros que, con su guía, conocimientos y valores, despertaron en mí el sentido de responsabilidad, disciplina y pasión por mi carrera, cada una de sus enseñanzas ha dejado una huella significativa en mi formación y en la persona que soy hoy.

Por último, muchas gracias a mi familia por su compañía y sus ánimos para seguir adelante en mis estudios y la culminación de este trabajo, en especial a mi esposa.

A todos, muchas gracias.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA II

DECLARACIÓN DE AUTORÍA III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO V

ÍNDICE VI

TÍTULO VIII

RESUMEN EJECUTIVO X

ABSTRACT XI

INTRODUCCIÒN XII

CAPÌTULO I: EL PROBLEMA 1

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA 3

1.3. HIPÓTESIS 3

1.4. VARIABLES 3

1.5. OBJETIVOS 4

1.6. JUSTIFICACIÒN 5

CAPÌTULO II: MARCO TEÒRICO 7

2.1. Antecedentes: 7

2.2. Teorías sustentan al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados 9

2.3. Definición del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchado .11

2.4. Importancia del acceso a la justicia a niños, niñas y adolescentes 13

2.5. El interés superior del niño en la garantía de ser escuchado 15

2.6. El derecho a ser escuchados en los niños, niñas y adolescentes, su alcance en los procesos judiciales 17

2.7. Parámetros para ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales 19

2.8. Características del derecho a ser escuchado los niños, niñas y adolescentes 21

2.9. Importancia del acceso a la justicia a niños, niñas y adolescentes.....26

2.10. El interés superior del niño en la garantía de ser escuchado 27

2.11. El derecho a ser escuchados en los niños, niñas y adolescentes, su alcance en los procesos judiciales 30

2.12. Parámetros para ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales 32

2.13. Marco normativo nacional 34

2.13.1. Constitución de la República del Ecuador.....34

2.13.2. Código de la Niñez y Adolescencia.....35

2.13.3. Normativa secundaria: Acuerdo Ministerial No. 000150.....36

2.13.4. Jurisprudencia Nacional.....37

2.14. Marco normativo internacional 38

2.14.1. Jurisprudencia interamericana: Opinión Consultiva OC-21/14....43

2.14.2. Jurisprudencia Internacional sobre el derecho a ser escuchados los niños, niñas y adolescentes.....44

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....47

3.1. Descripción del trabajo investigado.....47

3.2. Métodos de la investigación.....47

3.3. Tipos de Investigación 47

3.4. Técnicas de investigación 48

CAPÌTULO IV: RESULTADOS 49

4.1. Análisis Jurisprudencial 49

4.2. Interpretación de resultados.....51

4.3. Propuesta 57
4.4. Beneficiarios 60
4.5. Impacto de la investigación 61
4.6. Transferencia de resultados 61
CONCLUSIONES 62
RECOMENDACIONES 63
BIBLIOGRAFÍA 64

TÍTULO

"EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A SER ESCUCHADOS EN EL PROCESO JUDICIAL: ESTUDIO JURÍDICO DE SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio pretende analizar como el ordenamiento constitucional ecuatoriano ha acogido y desarrollado el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de los procesos judiciales que los afectan directa o indirectamente, tal prerrogativa, ínsita en el principio del interés superior del niño, constituye la piedra angular de una justicia con rostro humano, que reconoce en la infancia a sujetos plenos de derechos y no meros objetos de protección.En virtud de lo anterior, se plantea como objetivo general analizar de qué manera ha sido valorada la voz de los menores de edad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en aras de determinar si las decisiones adoptadas garantizan, de manera efectiva y respetuosa, su participación procesal conforme a su grado de madurez y desarrollo evolutivo.

Los objetivos específicos se orientan, a sistematizar el plexo normativo nacional e internacional que consagra dicha garantía; a desentrañar los criterios hermenéuticos que la Corte ha trazado para su aplicación concreta; y a proponer lineamientos normativos y prácticos que fortalezcan la incorporación sustancial de la voz infantil en la administración de justicia.Esta investigación se justifica en la necesidad urgente de colmar los vacíos interpretativos y operativos que aún subsisten, así como de evitar que la participación de la niñez sea reducida a una formalidad a un mero elemento decorativo del proceso, por tanto, se espera contribuir al robustecimiento de un modelo jurisdiccional garantista, que escuche con atención reverente a los niños y niñas, y que decida con fundamento en su interés superior, propendiendo siempre a su desarrollo integral y al respeto irrestricto de su dignidad humana.

Palabras clave: Derecho, interés superior, niños, niñas, participación.

ABSTRACT

This study aims to analyze how the Ecuadorian constitutional order has embraced and developed the right of children to be heard within the framework of judicial processes that directly or indirectly affect them. This prerogative, inherent in the principle of the best interests of the child, constitutes the cornerstone of a justice system with a human face, which recognizes children as subjects of full rights and not merely objects of protection.

In light of the above, the general objective is to analyze how the voice of minors has been valued in the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, in order to determine whether the decisions adopted effectively and respectfully guarantee their procedural participation according to their level of maturity and developmental stage.

The specific objectives are to systematize the national and international legal framework that enshrines this guarantee; and to unravel the hermeneutical criteria that the Court has established for its concrete application. and to propose normative and practical guidelines that strengthen the substantial incorporation of the child's voice in the administration of justice.

This research is justified by the urgent need to fill the remaining interpretive and operational gaps, and to prevent children's participation from being reduced to a mere formality or decorative element of the process. Therefore, it is hoped that this research will contribute to strengthening a rights-based jurisdictional model that listens attentively to children and decides based on their best interests, always striving for their holistic development and the unrestricted respect for their human dignity.

Keywords: Law, best interests, children, participation.

INTRODUCCIÒN

En el derecho moderno, la infancia ya no es vista como un territorio silente o una etapa pasiva que debe esperar a ser tutelada, por el contrario, ha ido ganando voz, espacio y reconocimiento como una etapa vital, en la que niños y niñas son y deben ser tratados como sujetos con derechos, si bien este cambio no ha sido inmediato, se ha ido construyendo en el tiempo, requiriendo reformas, sentencias y, sobre todo, voluntad de escuchar.

Entre los derechos que encarnan este nuevo paradigma, el de ser escuchado en los procesos judiciales cuando estos tocan la vida, el cuerpo o el destino de un niño o niña ocupa un lugar esencial, tornándose una garantía dentro del proceso, debiendo ser una obligación para los jueces, el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), y el artículo 44 de la *Constitución de la República del Ecuador* (2008), así lo establecen con claridad los dos textos, si bien distintos en origen, coinciden en lo fundamental: la voz del niño importa, y debe ser tomada en serio.

Sin embargo, la realidad judicial ecuatoriana no siempre honra ese mandato, a menudo, la participación infantil queda reducida a una formalidad decorativa, cuando no es directamente ignorada, dejando de lado el peso que merecen, a veces, esa omisión es sutil; otras, dolorosamente evidente, la práctica aún arrastra inercias adulto-céntricas y visiones paternalistas que, sin mala intención quizá, terminan silenciando lo que deberían amplificar (UNICEF, 2020).

En este escenario, la labor de la *Corte Constitucional del Ecuador* resulta crucial, en los últimos años, este órgano ha emitido importantes fallos que intentan llenar el vacío normativo, proponiendo estándares sobre cómo y cuándo debe ser escuchado un niño en juicio (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Pero surge una pregunta inevitable: ¿han sido estas decisiones suficientes? ¿Realmente se aplican en la práctica? ¿O siguen siendo letra que no alcanza a tocar la vida real de los menores?

Este trabajo nace desde esa inquietud, desde la necesidad de revisar con mirada crítica y compromiso técnico el tratamiento que ha recibido este derecho en la jurisprudencia constitucional ecuatoriano, en tal razón se pretende comprender el marco normativo nacional e internacional que lo sustenta, explorar con detalle las decisiones más relevantes de la Corte, finalmente se busca plantear propuestas que no se queden en el papel, sino que puedan convertirse en herramientas para una práctica judicial más humana, más coherente y, sobre todo, más justa para quienes más lo necesitan: los niños y las niñas.

CAPÌTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Escuchar a un niño es un pilar fundamental en el proceso judicial, porque más allá de formalismos, son los sentimientos del menor por su interés superior, en el sentido judicial, esa escucha no puede ser superficial, ni simbólica, debe ser autentica, activa, comprometida dentro de la práctica cotidiana de las Unidades Judiciales de la Familia, este derecho consagrado en la Constitución y en instrumentos internacionales a menudo se ignora. a pesar de que el Art. 44 de la *Constitución de la República del Ecuador* (2008) establece:

El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, este desarrollo debe asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, atendiendo al principio del interés superior del niño, y sus derechos prevalecen sobre los de otras personas, según la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008)

De igual forma, el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989)

Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Asamblea General, 1989)

Estos articulados, obligan a que la voz de los niños y niñas sea considerada en todos los asuntos que les afectan, todavía persisten resistencias institucionales, lagunas normativas y, sobre todo, una cultura jurídica que, en muchos casos,

continúa tratando a la infancia como un sujeto menor, incapaz de aportar a la verdad procesal, se escucha, sí, pero sin escuchar realmente.

El problema no radica únicamente en la omisión formal, sino en el modo en que se interpreta, valora y canaliza la opinión infantil, a veces se toma a la ligera, otras se instrumentalizan para justificar decisiones previamente tomadas, en muchos casos, simplemente se le da un espacio anecdótico, sin consecuencias jurídicas reales, el riesgo, entonces, es doble: se vulnera el derecho del niño a ser oído, y se compromete la legitimidad misma de la resolución judicial.

La Corte Constitucional ha intentado responder a esta situación a través de una línea jurisprudencial que comienza a delinear estándares, pero ¿son estos criterios suficientes para transformar la práctica judicial? ¿Realmente logran que los jueces escuchen, comprendan y valoren lo que un niño tiene que decir? ¿O seguimos atrapados en una lógica formalista que privilegia el procedimiento por encima del contenido humano del derecho?

Este trabajo parte precisamente de esas interrogantes, con una mezcla de inquietud y esperanza, si el sistema judicial ecuatoriano está realmente preparado para escuchar a la infancia no solo como un acto procesal, sino como un acto de justicia.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿De qué manera la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado y garantizado, en su jurisprudencia, el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en los procesos judiciales que les afectan, y en qué medida dicha interpretación ha contribuido a una participación efectiva, respetuosa y coherente con el principio del interés superior del niño?

1.3. HIPÓTESIS

La Corte Constitucional al reconocer los derechos de los niños, niñas a ser escuchados garantiza el interés superior del niño.

1.4. VARIABLES

Variable independiente:

Reconocimiento de los derechos de los niños, niñas a ser escuchados.

Variable dependiente:

Garantiza el interés superior del niño

1.5. OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar de qué manera está siendo valorada la opinión de los niños y las niñas en los procedimientos judiciales en el Ecuador, a partir de las decisiones que ha dictado la Corte Constitucional mediante el fin de garantizar que su voz sea tenida en cuenta de manera efectiva y de forma respetuosa, en función del principio de interés superior de la niña o el niño.

Objetivos Específicos:

- Analizar lo que dice la normativa ecuatoriana respecto del derecho que tienen los niños y las niñas de poder ser escuchados, en los procedimientos judiciales.
- Estudiar las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador que determinan como han de valorarse la opinión de los niños.
- Plantear criterios claros y aplicables que efectivamente la voz de los niños y las niñas sea considerada por los jueces, respetando el desarrollo y el interés superior del niño

1.6. JUSTIFICACIÒN

Escuchar a un niño, pareciera una acción sencilla, casi instintiva, pero en el mundo jurídico, esa sencillez es solo aparente, por que escuchar de verdad implica detenerse, crear un espacio seguro, dejar de asumir que el adulto siempre tiene la razón, eso significa, sobre todo, abrir la puerta a una participación que incomoda al poder, porque obliga a mirar la infancia no como un grupo a proteger pasivamente, sino como voces capaces de aportar, de sentir, de decidir.

El derecho de los niños y niñas a ser escuchados en los procesos judiciales que los involucran no es solo una norma escrita en un papel es un reflejo del tipo de sociedad que queremos construir, está reconocido, sí en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), en la *Constitución del Ecuador* (2008), en leyes y tratados, pero en la práctica todavía cuesta que se lo tome en serio, cuesta que los jueces lo vean como un derecho autónomo, y no como un detalle de cortesía procesal.

En varias Unidades Judiciales, el niño es citado, tal vez entrevistado, se llena un acta, se graba un video, se marca una casilla, sin embargo, su opinión queda flotando en el aire, en este sentido surge la pregunta incómoda, ¿Estamos realmente escuchando, o simplemente fingimos hacerlo para cumplir con el expediente?

La Corte Constitucional ha emitido decisiones relevantes, ha empezado a construir una base, pero los estándares, por sí solos, no bastan. ¿Se aplican de forma uniforme? ¿Se entiende lo que significan en el terreno? ¿Se ha capacitado a los operadores judiciales para escuchar con empatía y profundidad, respetando la madurez evolutiva de cada niño?

Esta investigación no solo es pertinente, es necesaria, para garantizar que los niños sean escuchados con respeto, con atención verdadera, corremos el riesgo de seguir perpetuando una justicia que habla de derechos, pero que no los siente, y eso, más que un error jurídico, es una herida ética.

Investigar cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha abordado este derecho y qué efecto real tienen sus decisiones en los procesos judiciales es un paso

fundamental para mejorar lo que hoy sigue fallando, pero también es un acto de compromiso con una idea simple y poderosa, que la voz de un niño, si se le escucha con el corazón abierto y con la razón dispuesta, puede ser el principio de una justicia más justa.

CAPÌTULO II

MARCO TEÒRICO

2.1. Antecedentes:

La Convención sobre los Derechos del Niño**,** aprobada en 1989, deja algo claro desde el inicio se ha considerado al niño como todo ser humano menor de dieciocho años (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1) sin embargo, el derecho no se queda en lo evidente, en Ecuador, por ejemplo, el Código Civil va un poco más allá y desmenuza esta definición según etapas del desarrollo, así distingue entre infantes, impúberes y adultos, dejando claro que alcanzar la mayoría de edad los dieciocho años marca una frontera jurídica importante (Código Civil ecuatoriano, 2017, art. 21).

Ahora bien, en la actualidad los matrimonios o uniones no son para siempre, y es ahí cuando nos invita a preguntarnos ¿qué pasa cuando los padres se separan y el niño queda en medio?, en estos casos, la tenencia entra en escena y según el jurista Rubén Aguirre (2013), esta figura legal permite a los progenitores solicitar que uno de ellos conviva con el menor para brindarle protección y atención constante, puede decidirse de manera informal, mediante mediación o por orden de un juez, lo que importa es que ese niño no quede a la deriva.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 122, refuerza esta idea, y establece que el juez puede confiar el cuidado del menor a uno de los padres si eso contribuye a su desarrollo integral, siempre que no se limite el ejercicio conjunto de la patria potestad (Asamblea Nacional, 2021), es decir, se busca proteger al niño sin cortar lazos con ambos progenitores. Hay que considerar que, en los instrumentos internacionales, como lo establece el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño “ambos padres tienen una responsabilidad compartida en la crianza, siempre debe prevalecer el interés superior del menor” (CDN, 1989). En esa línea, la Corte Constitucional del Ecuador también ha resaltado que la tenencia debe garantizar un entorno estable y seguro, incluso

cuando los padres no logran ponerse de acuerdo (Sentencia Nro. 064-15-SEP-CC, 2015).

Si bien es cierto, el tema es complejo, y hablar de las emociones de los adultos a veces opaca lo esencial para el menor, el doctrinario Guillermo Borda (1993), ha referido que la conducta ética de los padres influye de forma determinante al momento de decidir con quién vivirá el niño, de igual forma el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia menciona factores clave como la estabilidad emocional y la madurez psicológica del progenitor (Asamblea Nacional, 2021), entonces se trata, no solo de tener "buena voluntad", sino de tener herramientas reales para sostener emocionalmente a un hijo.

Ahora bien, todo esto cobra más sentido cuando recordamos que las niñas, niños y adolescentes no son simples espectadores, tienen voz, y el derecho a usarla, el artículo 60 del CONA dice que deben ser consultados en asuntos que los afecten directamente, esta garantía también está consagrada en la Constitución ecuatoriana, que en su artículo 45 reconoce este derecho como parte de una participación activa en su entorno (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En el plano internacional, el artículo 12 de la Convención reafirma esta idea, los menores deben tener la oportunidad de expresar su opinión libremente y ser escuchados, tanto en procesos administrativos como judiciales (CDN, 1989, art. 12), y más aún, el Código Orgánico General de Procesos lo convierte en un deber judicial (COGEP, 2019), no obstante, como ocurre con tantas normas bien intencionadas, el desafío está en llevarlas a la práctica, en la sentencia No. 2691-18-EP/21, la Corte Constitucional acogió cinco principios sugeridos por el Comité de los Derechos del Niño que buscan garantizar este derecho, entre ellos, destaca uno que muchas veces se pasa por alto, informar al niño sobre el resultado del proceso y cómo fue valorada su opinión (Corte Constitucional, 2021).

Aquí es donde se instala un vacío real, porque, aunque el niño haya hablado, vale preguntarse ¿Quién le cuenta qué pasó después? ¿Cómo sabrá si fue tomado en serio? de igual forma, habrá que considerar que, en una audiencia, las preguntas que se le hacen a un niño pueden ser determinantes ¿Con quién te gustaría vivir?,

¿Qué días prefieres visitar a tu papá o a tu mamá?, estas no son interrogantes menores, son ventanas a su mundo emocional, por eso, es fundamental que el juez o jueza escuche, pero también explique, informe y cierre el círculo.

Dos investigaciones académicas han evidenciado que esto no siempre sucede, una de ellas, realizada en la Universidad Central del Ecuador (2016), en la que se abordó la tenencia cuando los padres viven en países distintos, en ella, se remarcó el derecho del niño a expresarse y ser escuchado como algo fundamental.

La otra investigación realizada por un estudiante de la Universidad Regional Autónoma de los Andes (2020), cuyos resultados revelaron un hecho preocupante, en cinco procesos analizados en el cantón Baba, ninguno de los menores fue escuchado, lo mismo ocurre en otras partes del país, en Santo Domingo, por ejemplo, durante el 2020, se revisaron varios casos tramitados en la Unidad Judicial de Familia, en el proceso No. 23201-2020-00852, la jueza no llamó a comparecer a los niños, ni escuchó su opinión, ni les explicó la resolución, una triple omisión, resultando de ello un retroceso y transgresión en los derechos del niño.

Aunque el derecho a ser escuchados está reconocido en múltiples niveles desde tratados internacionales hasta leyes nacionales, muchas veces, los jueces toman decisiones sin consultar al niño, y lo que es peor, sin contarle lo que se decidió sobre su vida, entonces cómo es posible que, si la tenencia tiene como fin asegurar derechos esenciales como el de tener una familia y convivir en comunidad, no se garantice el mismo.

2.2. Teorías sustentan al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados

Escuchar a un niño no es solo cuestión de cortesía o protocolo legal, es, más bien, un acto profundamente humano, un reconocimiento sincero de que ese niño con sus palabras simples o complejas, con sus temores y certezas, tiene algo importante que decir, la base jurídica de este derecho se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se consagra que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a formar su propia opinión y a expresarla en los

asuntos que lo afectan, pero, como bien reflexiona Fanlo Cortés (2018), este reconocimiento está lejos de ser absoluto, en la práctica, lo que suele pasar es que solo se consideran "válidas" aquellas opiniones que el adulto percibe como razonables, filtradas bajo los lentes de la madurez y la edad, lo demás, tristemente, se desecha o se diluye en el olvido (p. 12).

Es menester entender, que oír no es lo mismo que escuchar, aunque parezca mínima la diferencia, en este contexto es abismal, del Moral Ferrer (2007) lo plantea directamente, cuando se pide la opinión de un niño y luego se ignora o se minimiza, se está vulnerando su derecho de raíz, porque no basta con abrir un espacio para que el menor diga lo que piensa; hace falta también disposición genuina para prestarle atención, para considerar su punto de vista en serio, con respeto y sin condescendencia (pp. 77–78).

La Doctrina de la protección integral, promovida por instrumentos internacionales de derechos humanos como la misma Convención, se consolidó una idea transformadora, los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, no receptores pasivos de decisiones ajenas, esta visión provocó un verdadero giro ético y jurídico, ya no se trata de proteger desde el control, sino desde la escucha, el diálogo y la inclusión, desde esta lógica, el derecho a ser escuchado se convierte en un principio estructural, y los principios, como bien sabemos, no son adornos del sistema jurídico; son pilares que sostienen y habilitan otros derechos, por tanto, no tiene sentido hablar de participación infantil si no se respeta su voz en cada decisión que pueda impactarlos (Del Moral Ferrer, 2007).

Pero esto va más allá de una norma escrita, escuchar a un niño implica una obligación activa, no basta con asentir mientras habla, implica detenerse, dejar lo urgente a un lado, y prestarle verdadera atención, significa que el adulto padre, docente, juez o autoridad se abra a comprender lo que ese niño está expresando, sin prejuicios ni filtros Según Moral (2007) manifiesta que escuchar es otorgar sentido y valor a lo que el menor comunica, es reconocerlo como interlocutor válido, como alguien que importa (pp. 79–80). Este derecho no se agota en el acto de hablar, es mucho más que eso; es un proceso vivo, que involucra múltiples formas de participación, formar criterios, emitir opiniones, recibir información clara, analizar

opciones, ser consultado, proponer alternativas, y sí, también, decidir, todo esto, por supuesto, en función de su edad, su capacidad evolutiva y el contexto en el que vive.

Garantizar este derecho no es tarea fácil, exige tiempo, pero también empatía, apertura y una sensibilidad que a veces parece escasa en los procedimientos formales, porque un niño que se siente escuchado no solo se sabe protegido, se sabe respetado, valorado, parte de algo, eso, al final del día, marca una diferencia enorme en su desarrollo emocional y su autoestima.

2.3. Definición del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchado

El 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, no fue solo un tratado más, fue una declaración contundente de que la niñez valía algo más que protección, merecía voz, respeto y protagonismo, en ese contexto, se consagró un derecho fundamental que, aunque parece simple, encierra una profundidad inmensa, el derecho a ser escuchado.

Este derecho, expresado con fuerza en el artículo 12, párrafo 2 de la Convención, establece que todo niño debe tener la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o a través de un representante, claro, debe darse respetando las leyes y procedimientos de cada país (UNICEF, 2006), ahora bien, esta disposición va mucho más allá del mero acto de hablar, es una invitación a abrir un espacio donde la palabra del niño no solo sea oída, sino realmente valorada, en palabras simples, no se trata de sentarlos frente a un escritorio y dejar que hablen mientras el adulto piensa en otra cosa, no se trata de generar condiciones reales donde puedan expresarse con confianza, sin miedo, sabiendo que lo que digan puede hacer la diferencia.

El derecho a ser escuchado cobra aún más sentido si consideramos lo que pasaba no hace tanto tiempo, hace apenas unas cuantas generaciones, las niñas y los niños no solo estaban ausentes de las decisiones, sino que ni siquiera tenían

permitido opinar, era común escuchar aquello de “los niños no se meten en asuntos de adultos”, y aunque esa frase hoy nos suene anticuada, todavía sobrevive en ciertas prácticas, sutiles pero dañinas, que siguen relegando a los menores al margen (COPREDEH, 2011).

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 12 (2009), lo deja claro, los Estados tienen la responsabilidad, jurídica y moral, de asegurar que este derecho se cumpla, eso implica escuchar activamente las opiniones de los menores y tomarlas en cuenta con seriedad, pero también implica otro matiz importante, el niño tiene derecho a no ejercer este derecho, si así lo prefiere, lo esencial es que tenga toda la información y el acompañamiento necesario para tomar esa decisión con plena conciencia, guiado siempre por lo que más le beneficie (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 8), y esto no es menor, porque a veces se olvida que la participación también incluye el derecho a no participar, si esa es la voluntad del menor, lo que importa es que se sienta libre, sin presiones, en un entorno donde su voz sea un derecho y no una carga.

La Unicef (2012) señala que los niños deben estar informados sobre las condiciones en las que se les escuchará: quiénes estarán presentes, dónde ocurrirá, cómo se desarrollará ese momento, todo esto importa mucho porque un entorno hostil o intimidante puede silenciar incluso a los más valientes, por eso, como insiste el Comité, es crucial que el espacio sea adecuado, respetuoso y adaptado a su edad, tanto en lo físico como en lo emocional (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 23 y 25).

Desde esta perspectiva, el artículo 12 se convierte en un principio vivo del derecho de participación, según Soler (2019), este artículo garantiza que los niños y niñas sean consultados sobre los temas que les afectan directamente, y que sus opiniones sean valoradas en función de su madurez, no se trata de preguntar por preguntar, se trata de hacer sentir al niño que lo que tiene para decir importa, que sus ideas, sus miedos, sus deseos tienen un lugar en la mesa de decisiones (p. 2).

El mismo Comité ha subrayado en el párrafo 32 de la observación que este derecho debe aplicarse sin restricciones, en todo tipo de procesos donde el niño esté

involucrado: disputas por custodia, casos de separación, adopciones, situaciones de violencia, abuso sexual, e incluso en procedimientos donde el niño esté en conflicto con la ley (Comité de los Derechos del Niño, 2009), nadie queda fuera, pero es concerniente preguntarnos ¿De qué sirve abrirle un espacio a un niño si este está lleno de tensión, de miedo, de frialdad institucional? como lo recuerda el Comité en el párrafo 34, no es posible una escucha real si el entorno es amenazante o insensible, los procedimientos deben ser accesibles, humanos y apropiados para cada etapa del desarrollo infantil (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 12), esto implica adaptar los espacios, formar a los profesionales, y crear condiciones que despierten confianza.

La comunicación también tiene que evolucionar, no todos los niños se expresan igual, algunos prefieren hablar; otros dibujar, algunos necesitan tiempo; otros, contención, por eso, el artículo 13 de la Convención amplía este derecho al uso del medio expresivo que el niño elija, incluso en entornos digitales o audiencias reservadas, donde pueden sentirse menos expuestos y más libres para decir lo que verdaderamente piensan, en esa misma línea, Bonilla (2019) hace un llamado necesario, hay que entender el sentido profundo de escuchar al niño, no es una formalidad, es una oportunidad única de conocer lo que realmente piensa, lo que siente, lo que desea, dicha información es valiosa, porque ayuda a tomar decisiones más justas, más humanas, más centradas en su bienestar (p. 76).

Porque, en el fondo, escuchar con el corazón abierto puede ser el acto más poderoso para proteger a un niño, especialmente cuando ha sido víctima, cuando ha sido herido por quienes debieron cuidarlo, escucharle bien, una sola vez, con respeto, puede evitar una revictimización que, aunque no siempre visible, deja marcas profundas.

2.4. Importancia del acceso a la justicia a niños, niñas y adolescentes

Hablar del acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes no es simplemente referirse a una disposición legal más, es en realidad, tocar una fibra delicada de nuestra sociedad, porque cuando un niño se ve en la necesidad de acudir

a la justicia, algo esencial ya ha sido vulnerado, en esos momentos, el Estado tiene el deber ineludible de estar presente, firme, justo, cercano.

En el marco normativo ecuatoriano, tanto la Constitución de la República (art. 75) como el Código Orgánico de la Función Judicial (art. 22) reconocen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a acceder gratuitamente a la justicia, este acceso debe ser efectivo, imparcial y, sobre todo, oportuno, no basta con que exista la puerta; es necesario que se abra con prontitud cuando un niño o adolescente la golpea, estos procesos, según la ley, deben conducirse bajo los principios de inmediatez y celeridad, la lentitud, en estos casos, es una forma más de violencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008; El Pleno de la Comisión Legislativa, 2009).

Ahora bien, María de Jesús Conde (2009) reflexiona con acierto que el derecho a la justicia va más allá del simple hecho de presentarse ante un juez, implica que el Estado construya un camino claro, seguro, sin trampas para que cualquier ciudadano, y en especial los más jóvenes, puedan resolver un conflicto y encontrar en la justicia una respuesta verdadera, no basta con leyes que suenan bien en el papel; hace falta voluntad para que se cumplan en la realidad, esto no lo decimos solo desde el corazón, sino también desde el derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, garantiza el acceso a un recurso efectivo cuando se vulneran los derechos fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, condena las detenciones arbitrarias y exige que todo ser humano tenga derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Conde, 2009), estos textos, más que tratados, son compromisos éticos que los Estados asumen ante la humanidad.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma con fuerza, pero también con humanidad la necesidad de respetar principios básicos como la legalidad, la irretroactividad de la ley penal y el derecho a una reparación justa cuando se ha causado un daño (Conde, 2009), pero si hay un instrumento que habla con el corazón cuando se trata de la infancia, es la Convención sobre los Derechos del Niño, allí no se discuten derechos en abstracto, se defiende a cada niño como sujeto pleno de dignidad este tratado establece con claridad que todos

los menores de 18 años deben ser protegidos, no solo en lo civil y político, sino también en lo económico, social y cultural, en otras palabras, no se trata de darles un favor; se trata de reconocer lo que les corresponde por derecho (Conde, 2009)

El acceso a la justicia no es únicamente un derecho aislado, es el puente que conecta al niño con todos sus otros derechos, la educación, la salud, la protección contra la violencia, sin ese puente, esos derechos se convierten en palabras bonitas, pero vacías, para que tengan sentido, es indispensable que exista un sistema de justicia confiable, rápido, humano y sensible, uno que escuche, que entienda, que responda, los niños y adolescentes no deberían sentir miedo al acercarse a un tribunal, al contrario, deberían sentir que es un lugar donde su voz importa, un espacio donde no se los juzga por ser pequeños, sino donde se los protege precisamente por ello, para lograr eso, no se requiere únicamente leyes, se necesita empatía, compromiso y una justicia que además de legal sea profundamente humana.

2.5. El interés superior del niño en la garantía de ser escuchado

Dentro de las atribuciones del Estado, están el velar por la integridad moral, física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su misma condición de personas en formación, requieren de tutela especial y garantías específicas, entre tales garantías se encuentra, sin lugar a duda, el derecho a ser escuchado, el cual lejos de constituir un mero formalismo, se erige como expresión viva de la dignidad humana.

Ahora bien, este derecho no se manifiesta de manera aislada ni desligada del entramado jurídico que lo sostiene, se halla indisolublemente unido al principio del interés superior del niño, el cual, en su elevada jerarquía, debe presidir toda decisión que directa o indirectamente afecte al menor, así lo establece con claridad el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se afirma que el interés superior del niño habrá de ser una consideración primordial en todas las acciones concernientes a él, ya provengan de instituciones públicas o privadas (UNICEF, 2006), este principio, elevado a la categoría de norma orientadora de interpretación y actuación, exige que se procure no solo la mera subsistencia del

niño, sino su desarrollo integral, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan alcanzar su bienestar pleno, no se trata, pues, de preservar solamente su vida, sino de garantizarle una existencia digna, colmada de oportunidades para florecer como ser humano.

En este marco, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado, con singular acierto, que no existe contradicción alguna entre el interés superior del menor y su derecho a ser oído, muy por el contrario, tales principios se iluminan mutuamente, mientras el primero señala el fin a alcanzar, el segundo indica el camino para lograrlo (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 19), escuchar al niño es, en este sentido, la vía legítima y necesaria para conocer aquello que le resulta verdaderamente beneficioso.

La correcta aplicación del artículo 12 de la referida Convención que consagra el derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, y a que dicha opinión sea debidamente considerada según su edad y madurez se traduce en una manifestación práctica de ese interés superior, especialmente en el ámbito judicial, donde los procedimientos suelen revestirse de formalismos y tecnicismos, se hace imprescindible crear espacios reservados en los que el niño pueda ser escuchado con respeto, delicadeza y atención, tal instancia no solo permite esclarecer los hechos, sino también restituir al menor en su calidad de sujeto de derechos.

Barreta y Barría (2022), en sesudo análisis publicado en la *Revista de Derecho*, sostienen que el ejercicio efectivo del derecho a ser oído reviste particular importancia, ya que compromete la actuación del curador ad litem, cuya función consiste en velar con celo por los intereses del representado, informándose cabalmente de todos los antecedentes pertinentes (p. 265), esta figura, por tanto, no puede permanecer indiferente al testimonio del niño, pues de ello depende la rectitud de su defensa, no obstante, los mismos autores reconocen que podrían presentarse circunstancias excepcionales en las que escuchar al menor no sea procedente, ya sea por razones que atenten contra su integridad emocional o que comprometan su bienestar general (Barreta & Barría, 2022, p. 265), con todo, tales excepciones deben ser tratadas con sumo cuidado y nunca convertirse en regla.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano ha establecido con claridad que ninguna autoridad podrá invocar el interés superior del niño sin haber escuchado previamente su voz, siempre que este se halle en condiciones de expresarla (Consejo de la Judicatura, 2021, p. 26), en efecto, pretender decidir por el niño sin conocer su pensamiento constituye una negación del derecho mismo, el artículo 60 del mencionado Código va aún más lejos, al disponer que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser consultado respecto de los asuntos que le afecten, su opinión deberá ser valorada, no como una simple formalidad, sino como un criterio orientador legítimo, en proporción a su edad y madurez, asimismo, se prohíbe de manera expresa cualquier forma de coacción o presión, a fin de preservar la espontaneidad y autenticidad de sus manifestaciones.

Por último, y no por ello menos importante, cabe referirse a la técnica de escucha especializada contemplada en el Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense para menores víctimas de violencia sexual, aprobado mediante Resolución Nro. 116A-2018 del Consejo de la Judicatura, dicha técnica responde a una necesidad imperiosa: evitar la revictimización del menor, cuando un niño ha sufrido violencia, la manera en que se le escucha puede marcar la diferencia entre la reparación y el agravamiento del daño, por ello, se hace menester recurrir a métodos sensibles, éticos y profesionalmente adecuados, que garanticen su protección emocional y el respeto a su dignidad (Consejo de la Judicatura, 2021).

Es decir, escuchar al niño no es una simple concesión ni un acto de benevolencia, es, en toda regla, una exigencia jurídica y moral que compromete a los Estados, a las instituciones y a cada uno de nosotros, solo a través de esta escucha atenta, respetuosa y profunda podrá alcanzarse el verdadero interés superior del niño, y con ello, la justicia que él merece.

2.6. El derecho a ser escuchados en los niños, niñas y adolescentes, su alcance en los procesos judiciales

Es menester reflexionar sobre los múltiples desafíos que puede enfrentar el ejercicio efectivo del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, particularmente en el contexto de los procesos judiciales, tal derecho, noble en su

esencia y elevado en su propósito, ha sido consagrado en el concierto de las normas internacionales y acogido por diversos ordenamientos internos como manifestación del respeto irrestricto a la dignidad humana en su más tierna expresión.

No obstante, la realidad, muchas veces, se muestra renuente a cumplir tales ideales, durante los aciagos tiempos de la pandemia que azotó al orbe en los albores de la tercera década del siglo XXI, se acrecentaron los males ya conocidos, la desinformación, la desidia institucional, la ignorancia de lo dispuesto por los instrumentos jurídicos, muchos operadores de justicia, en vez de afirmar con vigor los derechos de la infancia, mostraron desconocimiento profundo acerca de las formas y mecanismos por los cuales debía garantizarse el ser escuchado del niño.

Tal desconexión parece provenir, en parte, de un error de perspectiva, se continúa abordando el derecho a ser oído desde la posición de quien escucha el adulto, el juez, el abogado, dejando en segundo plano la vivencia de quien pronuncia la palabra: el niño mismo, no es infrecuente que estos menores se vean forzados a hablar en medio de disputas judiciales entre adultos, conflictos que no les pertenecen, pero que les afectan de manera directa y muchas veces dolorosa.

Con la finalidad de identificar las condiciones mínimas que el sistema judicial debe reunir para hacer efectivo este derecho, y de examinar, en particular, si las audiencias reservadas llevadas a cabo por medios telemáticos responden a los estándares requeridos, la profesora Vargas Pávez (2022) hace referencia a un estudio desarrollado por la Universidad Diego Portales en conjunto con UNICEF, en el año 2011, en diversas judicaturas de familia de la República de Chile, en dicho informe se constató, con inquietante claridad, que existían severas deficiencias en la preparación de los operadores, en la infraestructura empleada y en la comprensión de los objetivos de las audiencias, más aún, se advirtieron falencias en el resguardo de la confidencialidad, elemento sin el cual toda declaración se ve despojada de su autenticidad y valor.

Así, la palabra infantil que debería ser acogida con respeto, delicadeza y prudencia fue, en no pocos casos, pronunciada en contextos hostiles, inseguros o precarios, tales condiciones no solo obstaculizan la expresión libre del niño, sino

que vacían de contenido el derecho mismo, convirtiéndolo en una ficción jurídica sin sustancia real, se suma la dificultad, evidenciada durante la pandemia, de acceder a medios tecnológicos idóneos para garantizar una comunicación eficaz entre los menores y las instancias judiciales, pero más allá de lo material, subyace una cuestión más profunda y grave: el escaso entendimiento, aún en nuestros días, de lo que significa verdaderamente ser escuchado desde la perspectiva del niño, ¿Cómo ha de expresarse? ¿Quién tiene el deber de prestarle oído? ¿Qué peso debe otorgarse a su palabra?

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 12, señala en su párrafo cuadragésimo segundo que los niños pueden ser escuchados no sólo por aquel que ha de tomar una decisión formal, sino por cualquier adulto que intervenga en los asuntos que los afecten: un maestro, un psicólogo, un médico, o incluso un trabajador social (Comité de los Derechos del Niño, 2009), así se extiende la obligación de la escucha más allá de los estrados judiciales, hacia toda esfera donde el niño se desenvuelve y es tocado por la acción humana, en tal virtud, corresponde a los operadores de justicia y a toda autoridad competente no solo garantizar formalmente este derecho, sino también procurar que se cumpla en condiciones propicias, con la debida preparación, el resguardo del entorno, y la disposición ética de quien escucha, pues escuchar, en este caso, no es una mera operación sensorial; es un acto de reconocimiento y una forma de justicia.

Para hacer efectivo este derecho tendremos en cuenta que es necesario comprender que la voz del niño no es un adorno procesal ni un formalismo exigido por tratados, es en cambio, el eco de su humanidad, la manifestación legítima de su vivencia, y la vía más certera para conocer aquello que le conviene, y si la justicia pretende ser justa, deberá entonces aprender, sin demora, a escuchar con respeto, paciencia y sinceridad.

2.7. Parámetros para ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales

El derecho del niño, de la niña y del adolescente a ser oído en los procedimientos que directa o indirectamente le conciernan, no constituye una gracia

ocasional ni un gesto protocolario, sino una prerrogativa inherente a su dignidad como sujeto de derecho, tal principio, elevado a rango internacional, halla sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo duodécimo, en su segundo inciso, prescribe que el menor deberá contar con la oportunidad de manifestar su parecer en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su persona, ya sea de manera directa o por conducto de un representante debidamente autorizado, conforme a las normas procesales vigentes en la legislación nacional (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Tal disposición no debe ser entendida con espíritu restrictivo, el Comité ha advertido y con justa razón que esta norma ha de aplicarse a todo proceso relevante que involucre al niño, sin distinción de su naturaleza, origen o impulso procesal, sea que el procedimiento haya sido iniciado por el propio menor o por un tercero, su derecho a ser escuchado permanece inalterable, cual piedra angular en la arquitectura de un proceso justo (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

En virtud de ello, los Estados parte no sólo están llamados a garantizar dicho derecho en su forma más pura, sino también a promover mecanismos legislativos que impongan a quienes detentan el poder de decisión ya sean jueces, fiscales o funcionarios administrativos la obligación de explicar cómo se ha considerado la opinión del niño en la resolución emitida, así como las consecuencias que tal resolución entraña para su vida presente y futura.

Sin embargo, el reconocimiento formal de este derecho resulta estéril si no se acompaña de medios adecuados para su ejercicio, es por ello que los procedimientos deben diseñarse de modo que resulten accesibles y apropiados para la infancia, en efecto, corresponde a las instituciones del Estado proveer información clara, adaptada al entendimiento del menor; formar con esmero a los operadores de justicia en trato sensible e informado; acondicionar debidamente las salas de audiencia; garantizar la presencia de elementos como pantallas de resguardo visual y espacios diferenciados para evitar reencuentros no deseados; e incluso, moderar la apariencia del ropaje judicial que, lejos de imponer respeto, pudiera infundir temor (UNICEF, 2012).

Asimismo, la expresión “ya sea directamente o a través de un representante”, contenida en el citado artículo, ha de interpretarse con delicadeza, si bien es legítimo recurrir a representantes padres, abogados, tutores u otros, se ha de privilegiar siempre que sea posible la escucha directa del niño, en aquellos casos en que se requiera mediación, debe tenerse presente que el representante actúa no en nombre propio, sino como fiel transmisor de la voluntad del menor, obrando únicamente en función de sus intereses y deseos, jamás sustituyéndolos por los propios (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Por último, cuando la Convención menciona que todo ello debe realizarse “en conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional”, no ha de entenderse que dichas normas puedan o deban limitar el ejercicio del derecho a ser escuchado, muy al contrario, el espíritu de la Convención insta a los Estados a revisar sus legislaciones procesales a la luz de este principio, asegurando el respeto al debido proceso, a la defensa técnica, a la imparcialidad, y a todas aquellas garantías sin las cuales la justicia se convierte en una mera sombra de sí misma, toda resolución dictada en abierta contradicción con este derecho podrá y deberá ser objeto de revisión, impugnación o anulación, pues no es lícito perpetuar una decisión viciada por el silencio impuesto a quien debió ser escuchado.

Escuchar a un niño no es tan solo cumplir un requisito; es, más bien, una manifestación concreta de humanidad y justicia, porque en su voz habita la verdad de su experiencia, y negarle el espacio para expresarla es negarle su condición plena de ser humano y de ciudadano del presente.

2.8. Características del derecho a ser escuchado los niños, niñas y adolescentes

El derecho de los infantes y de aquellos en tránsito hacia la juventud a ser oídos en los procedimientos que les atañen no debe ser considerado como concesión graciosa de los poderes del Estado, sino como manifestación plena de su condición de personas dotadas de dignidad y raciocinio, tal derecho, firme y luminoso, ha sido consagrado en la Observación General N.º 12, emanada del Comité de los Derechos del Niño en el año del Señor de dos mil nueve, la cual encierra en su seno una serie

de disposiciones que delinean las notas esenciales que le otorgan sentido y fuerza jurídica.

En primer término, ha de recordarse que este derecho no se impone como carga, sino que se ofrece como prerrogativa libremente ejercitable por el menor, el niño, en virtud de su voluntad y discernimiento, puede optar por expresarse o guardar silencio, pues en ninguna circunstancia ha de entenderse que pesa sobre él la obligación de pronunciarse, si ello no le fuera grato o conveniente (Defensor del Pueblo, 2014, p. 15), de este modo, se honra su autonomía y se reconoce la noble libertad de su conciencia.

En segundo lugar, se establece que dicho derecho asiste a todo infante que se halle en condiciones de formar juicio propio, esto es, que posea el grado de madurez necesario para comprender la materia en discusión y emitir razonamiento discernido, esta capacidad no ha de medirse con vara uniforme, sino ponderarse con ecuanimidad, atendiendo al desarrollo particular de cada criatura (Defensor del Pueblo, 2014, p. 15).

Así también, se subraya que la escucha del niño debe ejercerse en un entorno libre de coerciones, amenazas o sugestiones indebidas, ninguna presión externa, sea de carácter familiar, institucional o social, debe contaminar la pureza de su pensamiento, el niño ha de hablar con entera libertad, y su palabra debe surgir como fruto espontáneo de su voluntad, no como eco forzado de ajenas voces (Defensor del Pueblo, 2014, p. 16).

En cuanto a la modalidad de esta escucha, ella ha de inspirarse en la más escrupulosa prudencia, evitando toda repetición innecesaria que pudiera provocar fatiga emocional o daño psicológico, la reiteración de relatos dolorosos, en especial en contextos de violencia o conflicto, podría reabrir heridas que el tiempo apenas comenzaba a cicatrizar, por otra parte, el infante tiene derecho a conocer el propósito de la audiencia, los temas a tratar y las posibles consecuencias derivadas de su intervención, ocultar tales datos sería no sólo acto de omisión, sino falta de respeto al entendimiento del niño, que tiene derecho a prepararse interiormente para aquello que habrá de afrontar.

Más no basta con las formas procesales, el lugar mismo donde se celebre la audiencia deberá ser amigable, calmo, acogedor, ajeno a la rigidez propia de las estructuras adultas, la actitud de los funcionarios y operadores de justicia, por su parte, habrá de ser cortés, empática, serena; de tal modo que el niño no se sienta interrogado como reo, sino acogido como sujeto de derechos (Comité de los Derechos del Niño, 2009), de particular importancia es también la consideración del riesgo, toda participación del niño en un proceso ha de estar precedida por una evaluación seria y ponderada de los peligros que ello pudiera acarrearle, ya fuere por conflictos familiares, rivalidades comunitarias o cualquier otra fuente de tensión, se hace indispensable la implementación de medidas protectoras que aseguren su integridad física y emocional (Defensor del Pueblo, 2014, p. 16).

Ahora bien, para llevar a cabo con debida diligencia el ejercicio de este derecho, el Comité de los Derechos del Niño ha prescrito cinco etapas esenciales, a saber: la preparación, la audiencia, la evaluación de la capacidad, la comunicación de los resultados, y las vías de queja o desagravio (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

- De la preparación: Previo al acto de la audiencia, ha de instruirse al niño con lenguaje claro y compasivo respecto al tiempo, lugar, forma y contenido de la misma, se le ha de explicar también quiénes participarán y qué se espera de su intervención, escuchando asimismo sus deseos y preferencias.
- De la audiencia: La audiencia no es una mera formalidad, debe ser un espacio sagrado, en el que el menor se sienta valorado y seguro, la persona encargada de conducirla debe manifestar no solo con palabras, sino con gestos y actitudes su genuina disposición a considerar lo que el niño comunique, con la misma seriedad que otorgaría a un adulto experimentado (Comité de los Derechos del Niño, 2009).
- De la evaluación de la capacidad: Ningún niño es igual a otro, y por ello debe valorarse individualmente su habilidad para emitir opinión, si se concluye que posee la capacidad requerida, su voz no podrá ser desoída ni relegada al olvido, más aún, su opinión deberá influir en la resolución que se dicte.

- De la comunicación de los resultados: La justicia no se consuma sólo al escuchar, sino también al informar, el niño ha de ser notificado del valor que su opinión tuvo en el dictamen final, así se le confirma que su participación no fue vana, y se fortalece su confianza en las instituciones.
- De las quejas y recursos: Y si por desgracia el derecho a ser escuchado fuese menospreciado o transgredido, el niño ha de contar con medios seguros y eficaces para reclamar, los procedimientos de denuncia deben estar diseñados para protegerlo de represalias, y ofrecerle consuelo donde haya habido omisión o injusticia (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Escuchar a un niño no es solo cuestión de cortesía o protocolo legal, es, más bien, un acto profundamente humano, un reconocimiento sincero de que ese niño con sus palabras simples o complejas, con sus temores y certezas, tiene algo importante que decir**.**

La base jurídica de este derecho se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**,** donde se consagra que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a formar su propia opinión y a expresarla en los asuntos que lo afectan, pero, como bien reflexiona Fanlo Cortés (2018)**,** este reconocimiento está lejos de ser absoluto, en la práctica, lo que suele pasar es que solo se consideran "válidas" aquellas opiniones que el adulto percibe como razonables, filtradas bajo los lentes de la madurez y la edad, lo demás, tristemente, se desecha o se diluye en el olvido (p. 12).

Y esto, hay que decirlo, no es solo una contradicción técnica, es una forma silenciosa pero muy real de silenciar a los menores, porque si solo se escucha lo que encaja con los esquemas adultos, entonces ¿realmente estamos escuchando? la diferencia entre oír y escuchar, aunque parezca mínima, en este contexto es abismal.

Moral (2007) plantea cuando se pide la opinión de un niño y luego se ignora o se minimiza, se está vulnerando su derecho de raíz, porque no basta con abrir un espacio para que el menor diga lo que piensa; hace falta también disposición genuina para prestarle atención, para considerar su punto de vista en serio, con respeto y sin condescendencia (pp. 77–78).

Con la llegada de la Doctrina de la Protección Integral**,** promovida por instrumentos internacionales de derechos humanos como la misma Convención, se consolidó una idea transformadora, los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos**,** no receptores pasivos de decisiones ajenas, esta visión provocó un verdadero giro ético y jurídico, ya no se trata de proteger desde el control, sino desde la escucha, el diálogo y la inclusión.

Desde esta lógica, el derecho a ser escuchado se convierte en un principio estructural, y los principios, como bien sabemos, no son adornos del sistema jurídico; son pilares que sostienen y habilitan otros derechos, por tanto, no tiene sentido hablar de participación infantil si no se respeta su voz en cada decisión que pueda impactarlos (Del Moral Ferrer, 2007).

Pero esto va más allá de una norma escrita, escuchar a un niño implica una obligación activa: no basta con asentir mientras habla. implica detenerse, dejar lo urgente a un lado, y prestarle verdadera atención, significa que el adulto (padre, docente, juez o autoridad) se abra a comprender lo que ese niño está expresando, sin prejuicios ni filtros, hay que considerar la postura de Moral (2007) escuchar es otorgar sentido y valor a lo que el menor comunica, es reconocerlo como interlocutor válido, como alguien que importa (pp. 79–80).

Este derecho no se agota en el acto de hablar, es mucho más que eso, es un proceso vivo, que involucra múltiples formas de participación, formar criterios, emitir opiniones, recibir información clara, analizar opciones, ser consultado, proponer alternativas, y sí, también, decidir, todo esto, por supuesto, en función de su edad, su capacidad evolutiva y el contexto en el que vive.

Garantizar este derecho no es tarea fácil, exige tiempo, sí pero también empatía, apertura y una sensibilidad que a veces parece escasa en los procedimientos formales, porque un niño que se siente escuchado no solo se sabe protegido, se sabe respetado**,** valorado, parte de algo, y eso, al final del día, marca una diferencia enorme en su desarrollo emocional y su autoestima.

2.9. Importancia del acceso a la justicia a niños, niñas y adolescentes

Hablar del acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes no es simplemente referirse a una disposición legal más, es, en realidad, tocar una fibra delicada de nuestra sociedad, porque cuando un niño se ve en la necesidad de acudir a la justicia, algo esencial ya ha sido vulnerado, y en esos momentos, el Estado tiene el deber ineludible de estar presente, firme, justo, cercano.

En el marco normativo ecuatoriano, tanto la Constitución de la República (art. 75) como el Código Orgánico de la Función Judicial (art. 22) reconocen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a acceder gratuitamente a la justicia, este acceso debe ser efectivo, imparcial y, sobre todo, oportuno, no basta con que exista la puerta; es necesario que se abra con prontitud cuando un niño o adolescente la golpea, estos procesos, según la ley, deben conducirse bajo los principios de inmediatez y celeridad, la lentitud, en estos casos, es una forma más de violencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008; El Pleno de la Comisión Legislativa, 2009).

Ahora bien, María de Jesús Conde (2009) reflexiona con acierto que el derecho a la justicia va más allá del simple hecho de presentarse ante un juez, implica que el Estado construya un camino claro, seguro, sin trampas para que cualquier ciudadano, y en especial los más jóvenes, puedan resolver un conflicto y encontrar en la justicia una respuesta verdadera, no basta con leyes que suenan bien en el papel; hace falta voluntad para que se cumplan en la realidad.

Y esto no lo decimos solo desde el corazón, sino también desde el derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, garantiza el acceso a un recurso efectivo cuando se vulneran los derechos fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, condena las detenciones arbitrarias y exige que todo ser humano tenga derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Conde, 2009), estos textos, más que tratados, son compromisos éticos que los Estados asumen ante la humanidad.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma con fuerza, pero también con humanidad la necesidad de respetar principios básicos como la legalidad, la irretroactividad de la ley penal y el derecho a una reparación justa cuando se ha causado un daño (Conde, 2009).

Pero si hay un instrumento que habla con el corazón cuando se trata de la infancia, es la Convención sobre los Derechos del Niño, allí no se discuten derechos en abstracto: se defiende a cada niño como sujeto pleno de dignidad, este tratado establece con claridad que todos los menores de 18 años deben ser protegidos, no solo en lo civil y político, sino también en lo económico, social y cultural, en otras palabras, no se trata de darles un favor; se trata de reconocer lo que les corresponde por derecho (Conde, 2009).

Porque, al final del día, el acceso a la justicia no es únicamente un derecho aislado, es el puente que conecta al niño con todos sus otros derechos: la educación, la salud, la protección contra la violencia, sin ese puente, esos derechos se convierten en palabras bonitas, pero vacías, para que tengan sentido, es indispensable que exista un sistema de justicia confiable, rápido, humano y sensible, uno que escuche, que entienda, que responda.

Los niños y adolescentes no deberían sentir miedo al acercarse a un tribunal, al contrario: deberían sentir que es un lugar donde su voz importa, un espacio donde no se los juzga por ser pequeños, sino donde se los protege precisamente por ello, y para lograr eso, no se requiere únicamente leyes, se necesita empatía, compromiso y una justicia que además de legal sea profundamente humana.

2.10. El interés superior del niño en la garantía de ser escuchado

Entre las más nobles y delicadas tareas encomendadas al Estado moderno se halla aquella que vela por la integridad moral, física y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su misma condición de personas en formación, requieren de tutela especial y garantías específicas, entre tales garantías se encuentra, sin lugar a duda, el derecho a ser escuchado, el cual lejos de constituir un mero formalismo, se erige como expresión viva de la dignidad humana.

Ahora bien, este derecho no se manifiesta de manera aislada ni desligada del entramado jurídico que lo sostiene, antes bien, se halla indisolublemente unido al principio del interés superior del niño, el cual, en su elevada jerarquía, debe presidir toda decisión que directa o indirectamente afecte al menor, así lo establece con claridad el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se afirma que el interés superior del niño habrá de ser una consideración primordial en todas las acciones concernientes a él, ya provengan de instituciones públicas o privadas (UNICEF, 2006).

Este principio, elevado a la categoría de norma orientadora de interpretación y actuación, exige que se procure no solo la mera subsistencia del niño, sino su desarrollo integral, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan alcanzar su bienestar pleno, no se trata, pues, de preservar solamente su vida, sino de garantizarle una existencia digna, colmada de oportunidades para florecer como ser humano.

En este marco, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado, con singular acierto, que no existe contradicción alguna entre el interés superior del menor y su derecho a ser oído, muy por el contrario, tales principios se iluminan mutuamente: mientras el primero señala el fin a alcanzar, el segundo indica el camino para lograrlo (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 19), escuchar al niño es, en este sentido, la vía legítima y necesaria para conocer aquello que le resulta verdaderamente beneficioso.

La correcta aplicación del artículo 12 de la referida Convención que consagra el derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, y a que dicha opinión sea debidamente considerada según su edad y madurez se traduce en una manifestación práctica de ese interés superior, especialmente en el ámbito judicial, donde los procedimientos suelen revestirse de formalismos y tecnicismos, se hace imprescindible crear espacios reservados en los que el niño pueda ser escuchado con respeto, delicadeza y atención, tal instancia no solo permite esclarecer los hechos, sino también restituir al menor en su calidad de sujeto de derechos.

Barreta y Barría (2022), en sesudo análisis publicado en la *Revista de Derecho*, sostienen que el ejercicio efectivo del derecho a ser oído reviste particular importancia, ya que compromete la actuación del curador ad litem, cuya función consiste en velar con celo por los intereses del representado, informándose cabalmente de todos los antecedentes pertinentes (p. 265), esta figura, por tanto, no puede permanecer indiferente al testimonio del niño, pues de ello depende la rectitud de su defensa.

No obstante, los mismos autores reconocen que podrían presentarse circunstancias excepcionales en las que escuchar al menor no sea procedente, ya sea por razones que atenten contra su integridad emocional o que comprometan su bienestar general (Barreta & Barría, 2022, p. 265), con todo, tales excepciones deben ser tratadas con sumo cuidado y nunca convertirse en regla.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano ha establecido con claridad que ninguna autoridad podrá invocar el interés superior del niño sin haber escuchado previamente su voz, siempre que este se halle en condiciones de expresarla (Consejo de la Judicatura, 2021, p. 26), en efecto, pretender decidir por el niño sin conocer su pensamiento constituye una negación del derecho mismo.

El artículo 60 del mencionado Código va aún más lejos, al disponer que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser consultado respecto de los asuntos que le afecten, su opinión deberá ser valorada, no como una simple formalidad, sino como un criterio orientador legítimo, en proporción a su edad y madurez, asimismo, se prohíbe de manera expresa cualquier forma de coacción o presión, a fin de preservar la espontaneidad y autenticidad de sus manifestaciones.

Por último, y no por ello menos importante, cabe referirse a la técnica de escucha especializada contemplada en el Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense para menores víctimas de violencia sexual, aprobado mediante Resolución Nro. 116A-2018 del Consejo de la Judicatura, dicha técnica responde a una necesidad imperiosa: evitar la revictimización del menor, cuando un niño ha sufrido violencia, la manera en que se le escucha puede marcar la diferencia entre la

reparación y el agravamiento del daño, por ello, se hace menester recurrir a métodos sensibles, éticos y profesionalmente adecuados, que garanticen su protección emocional y el respeto a su dignidad (Consejo de la Judicatura, 2021).

En suma, escuchar al niño no es una simple concesión ni un acto de benevolencia, es, en toda regla, una exigencia jurídica y moral que compromete a los Estados, a las instituciones y a cada uno de nosotros, solo a través de esta escucha atenta, respetuosa y profunda podrá alcanzarse el verdadero interés superior del niño, y con ello, la justicia que él merece.

2.11. El derecho a ser escuchados en los niños, niñas y adolescentes, su alcance en los procesos judiciales

Es menester reflexionar con serenidad y hondura sobre los múltiples desafíos que entraña el ejercicio efectivo del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, particularmente en el contexto de los procesos judiciales, tal derecho, noble en su esencia y elevado en su propósito, ha sido consagrado en el concierto de las normas internacionales y acogido por diversos ordenamientos internos como manifestación del respeto irrestricto a la dignidad humana en su más tierna expresión.

No obstante, la realidad, muchas veces, se muestra renuente a cumplir tales ideales, durante los aciagos tiempos de la pandemia que azotó al orbe en los albores de la tercera década del siglo XXI, se acrecentaron los males ya conocidos: la desinformación, la desidia institucional, la ignorancia de lo dispuesto por los instrumentos jurídicos, muchos operadores de justicia, en vez de afirmar con vigor los derechos de la infancia, mostraron desconocimiento profundo acerca de las formas y mecanismos por los cuales debía garantizarse el ser escuchado del niño.

Tal desconexión parece provenir, en parte, de un error de perspectiva, se continúa abordando el derecho a ser oído desde la posición de quien escucha el adulto, el juez, el abogado, dejando en segundo plano la vivencia de quien pronuncia la palabra: el niño mismo, no es infrecuente que estos menores se vean

forzados a hablar en medio de disputas judiciales entre adultos, conflictos que no les pertenecen, pero que les afectan de manera directa y muchas veces dolorosa.

Con la finalidad de identificar las condiciones mínimas que el sistema judicial debe reunir para hacer efectivo este derecho, y de examinar, en particular, si las audiencias reservadas llevadas a cabo por medios telemáticos responden a los estándares requeridos, la profesora Vargas Pavez (2022) hace referencia a un estudio desarrollado por la Universidad Diego Portales en conjunto con UNICEF, en el año 2011, en diversas judicaturas de familia de la República de Chile, en dicho informe se constató, con inquietante claridad, que existían severas deficiencias en la preparación de los operadores, en la infraestructura empleada y en la comprensión de los objetivos de las audiencias, más aún, se advirtieron falencias en el resguardo de la confidencialidad, elemento sin el cual toda declaración se ve despojada de su autenticidad y valor.

Así, la palabra infantil que debería ser acogida con respeto, delicadeza y prudencia fue, en no pocos casos, pronunciada en contextos hostiles, inseguros o precarios, tales condiciones no solo obstaculizan la expresión libre del niño, sino que vacían de contenido el derecho mismo, convirtiéndolo en una ficción jurídica sin sustancia real.

A lo anterior se suma la dificultad, evidenciada durante la pandemia, de acceder a medios tecnológicos idóneos para garantizar una comunicación eficaz entre los menores y las instancias judiciales, pero más allá de lo material, subyace una cuestión más profunda y grave: el escaso entendimiento, aún en nuestros días, de lo que significa verdaderamente ser escuchado desde la perspectiva del niño. ¿Cómo ha de expresarse? ¿Quién tiene el deber de prestarle oído? ¿Qué peso debe otorgarse a su palabra?

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 12, señala en su párrafo cuadragésimo segundo que los niños pueden ser escuchados no sólo por aquel que ha de tomar una decisión formal, sino por cualquier adulto que intervenga en los asuntos que los afecten: un maestro, un psicólogo, un médico, o incluso un trabajador social (Comité de los Derechos del Niño, 2009), así se

extiende la obligación de la escucha más allá de los estrados judiciales, hacia toda esfera donde el niño se desenvuelve y es tocado por la acción humana.

En tal virtud, corresponde a los operadores de justicia y a toda autoridad competente no solo garantizar formalmente este derecho, sino también procurar que se cumpla en condiciones propicias, con la debida preparación, el resguardo del entorno, y la disposición ética de quien escucha, pues escuchar, en este caso, no es una mera operación sensorial; es un acto de reconocimiento y una forma de justicia.

A fin de cuentas, hacer efectivo este derecho implica comprender que la voz del niño no es un adorno procesal ni un formalismo exigido por tratados, es, en cambio, el eco de su humanidad, la manifestación legítima de su vivencia, y la vía más certera para conocer aquello que le conviene, y si la justicia pretende ser justa, deberá entonces aprender, sin demora, a escuchar con respeto, paciencia y sinceridad.

2.12. Parámetros para ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales

El derecho del niño, de la niña y del adolescente a ser oído en los procedimientos que directa o indirectamente le conciernan, no constituye una gracia ocasional ni un gesto protocolario, sino una prerrogativa inherente a su dignidad como sujeto de derecho, tal principio, elevado a rango internacional, halla sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño**,** cuyo artículo duodécimo, en su segundo inciso, prescribe que el menor deberá contar con la oportunidad de manifestar su parecer en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su persona, ya sea de manera directa o por conducto de un representante debidamente autorizado, conforme a las normas procesales vigentes en la legislación nacional (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Tal disposición no debe ser entendida con espíritu restrictivo, el Comité ha advertido y con justa razón que esta norma ha de aplicarse a todo proceso relevante que involucre al niño, sin distinción de su naturaleza, origen o impulso procesal, sea que el procedimiento haya sido iniciado por el propio menor o por un tercero,

su derecho a ser escuchado permanece inalterable, cual piedra angular en la arquitectura de un proceso justo (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

En virtud de ello, los Estados parte no sólo están llamados a garantizar dicho derecho en su forma más pura, sino también a promover mecanismos legislativos que impongan a quienes detentan el poder de decisión ya sean jueces, fiscales o funcionarios administrativos la obligación de explicar cómo se ha considerado la opinión del niño en la resolución emitida, así como las consecuencias que tal resolución entraña para su vida presente y futura.

Sin embargo, el reconocimiento formal de este derecho resulta estéril si no se acompaña de medios adecuados para su ejercicio, es por ello por lo que los procedimientos deben diseñarse de modo que resulten accesibles y apropiados para la infancia, en efecto, corresponde a las instituciones del Estado proveer información clara, adaptada al entendimiento del menor; formar con esmero a los operadores de justicia en trato sensible e informado; acondicionar debidamente las salas de audiencia; garantizar la presencia de elementos como pantallas de resguardo visual y espacios diferenciados para evitar reencuentros no deseados; e incluso, moderar la apariencia del ropaje judicial que, lejos de imponer respeto, pudiera infundir temor (UNICEF, 2012).

Asimismo, la expresión "ya sea directamente o a través de un representante", contenida en el citado artículo, ha de interpretarse con delicadeza, si bien es legítimo recurrir a representantes padres, abogados, tutores u otros, se ha de privilegiar siempre que sea posible la escucha directa del niño, en aquellos casos en que se requiera mediación, debe tenerse presente que el representante actúa no en nombre propio, sino como fiel transmisor de la voluntad del menor, obrando únicamente en función de sus intereses y deseos, jamás sustituyéndolos por los propios (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Por último, cuando la Convención menciona que todo ello debe realizarse "en conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional", no ha de entenderse que dichas normas puedan o deban limitar el ejercicio del derecho a ser escuchado, muy al contrario, el espíritu de la Convención insta a los Estados a

revisar sus legislaciones procesales a la luz de este principio, asegurando el respeto al debido proceso, a la defensa técnica, a la imparcialidad, y a todas aquellas garantías sin las cuales la justicia se convierte en una mera sombra de sí misma.

Toda resolución dictada en abierta contradicción con este derecho podrá y deberá ser objeto de revisión, impugnación o anulación, pues no es lícito perpetuar una decisión viciada por el silencio impuesto a quien debió ser escuchado.

En suma, escuchar a un niño no es tan solo cumplir un requisito; es, más bien, una manifestación concreta de humanidad y justicia, porque en su voz habita la verdad de su experiencia, y negarle el espacio para expresarla es negarle su condición plena de ser humano y de ciudadano del presente.

2.13. Marco normativo nacional

En el concierto normativo de la República del Ecuador, se halla consagrado, con dignidad y particular esmero, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados; prerrogativa esta que no responde únicamente a un mandato formal del legislador, sino que dimana de la esencia misma del ser humano en su etapa de formación, y se enlaza, como hilo de oro, al principio cardinal del interés superior del niño**,** principio rector que ilumina y orienta toda acción pública o privada que incida en la vida y el destino de la infancia.

Lejos de constituir una cláusula retórica o un recurso decorativo, este derecho ha sido elevado a la categoría de norma de ius cogens interno, encontrando asidero expreso tanto en el texto constitucional cuanto en las disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su espíritu, se trata, pues, de un reconocimiento que emana no sólo de la letra de la ley, sino del deber moral de tratar a la niñez como sujeto pleno de derechos, digno de respeto y de escucha activa, sin merma ni condicionamiento.

2.13.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República, promulgada en el año de gracia de 2008, se alza como el primer bastión normativo en el que reposa, con solemnidad y vigor,

el derecho de la niñez y adolescencia a participar de manera consciente y libre en los asuntos que tocan su existencia, en su artículo 45, el constituyente proclama que los niños, niñas y adolescentes son titulares no sólo de los derechos inherentes a toda persona humana, sino también de aquellos que, por su etapa vital, les son propios, exclusivos e irrenunciables.

En este marco, se consagra de manera expresa la facultad de ser escuchados en todo proceso que les afecte directa o indirectamente, así como el derecho a recibir información veraz y oportuna sobre sus vínculos familiares, en la medida en que ello no contraríe su bienestar, se reconocen, además, su libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, elementos todos que configuran una participación activa y sustantiva en la vida social, política y jurídica del país (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Este mandato no es una concesión graciosa del poder, sino una exigencia ética y jurídica que impone a los operadores del sistema sean estos jueces, funcionarios o educadores la obligación de oír, considerar y valorar, con espíritu atento y prudente, la voz de la infancia.

2.13.2. Código de la Niñez y Adolescencia

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia**,** cuerpo legal dictado en el año 2003, desciende con mayor particularidad a los aspectos sustantivos y procesales de este derecho, allí, en su artículo 11**,** se reafirma que el interés superior del niño no podrá ser entendido ni aplicado sin tomar en cuenta su palabra, siempre que ésta sea emitida con discernimiento suficiente.

El artículo 60 profundiza en esta línea, al establecer que los niños, niñas y adolescentes deben ser consultados en todos los asuntos que incidan en su vida, siendo su opinión valorada conforme a su edad y madurez, en igual medida, se dispone que dicha expresión debe realizarse en un ambiente libre de coacciones, amenazas o presiones indebidas, de modo que el ejercicio del derecho a ser escuchado no se vea contaminado por el temor, la culpa o el deber impuesto.

Particular relevancia revisten los artículos 228 y 249**,** los cuales refieren, respectivamente, a la necesidad de informar adecuadamente al menor en casos de acogimiento familiar, y a la imposición de sanciones para aquellas autoridades que, contraviniendo sus deberes funcionales y éticos, desoigan arbitrariamente la voz de los menores capaces de pronunciarse sobre cuestiones de interés personal, en estos preceptos se revela la intención del legislador de no dejar este derecho al albur de la voluntad del funcionario, sino de garantizar su cumplimiento mediante mecanismos coercitivos y preventivos.

2.13.3. Normativa secundaria: Acuerdo Ministerial No. 000150

De igual modo, en el plano de la normativa reglamentaria, merece citarse el Acuerdo Ministerial No. 000150**,** expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el cual dispone lineamientos específicos para la atención de niños, niñas y adolescentes solicitantes de protección internacional, en su artículo 57, se ordena la implementación de mecanismos que aseguren la participación significativa de los menores en los procedimientos administrativos pertinentes, garantizando así que sus opiniones sean no sólo oídas, sino genuinamente consideradas (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2018).

Este precepto se erige como un llamado a la humanidad y a la razón jurídica, en tanto reconoce que, incluso en contextos de alta vulnerabilidad y movilidad forzada, el niño sigue siendo sujeto de derechos, cuya dignidad no puede ser erosionada por la urgencia ni por la burocracia.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados no es una indulgencia de la autoridad ni un gesto complaciente del legislador moderno, sino una obligación jurídica revestida de profundo contenido moral, escuchar a un niño es un acto de justicia y un acto de humanidad.

Este marco normativo no solo protege, sino que educa, nos recuerda que el silencio impuesto a la infancia es una forma sutil y a veces brutal de violencia

institucional, y que solo cuando el Derecho se convierte en oído atento, podemos hablar verdaderamente de una justicia con rostro humano.

2.13.4. Jurisprudencia Nacional

Sentencia N.ª 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (Sobre la preeminencia del Interés Superior del Niño y el inalienable derecho a ser escuchado)

En los anales recientes de la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional, en ejercicio de su excelsa potestad de tutela y desarrollo de los derechos fundamentales, se pronunció mediante la Sentencia N.º 239-17-EP/22 sobre un caso que, por su hondura moral y jurídica, merece ser evocado con detenimiento, el asunto gira en torno a la solicitud formulada por una abuela paterna, quien, movida por el afecto entrañable hacia sus nietos, una niña y dos niños, requirió que se le confiase legalmente su custodia, tal petición no fue caprichosa ni infundada, pues la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia ya había concedido dicha guarda, en virtud de los lazos afectivos sólidos y saludables existentes entre ellos.

Sin embargo, y pese a las circunstancias anteriormente descritas, los juzgadores de instancia inferior resolvieron entregar la custodia a la madre biológica, sin reparar debidamente en los indicios de violencia que marcaron el tiempo en que los menores se hallaban bajo su cuidado, tal proceder, ajeno a la prudencia que exige el juzgamiento de casos que comprometen la vida y estabilidad emocional de infantes, motivó la intervención del órgano constitucional, el cual, con meridiana claridad, manifestó que, en toda resolución relativa a la custodia de niños, niñas y adolescentes, ha de prevalecer siempre el sacrosanto principio del interés superior del niño**.**

La Corte, en su sabio discernimiento, recordó a los operadores de justicia que no deben resolver este tipo de conflictos con base en argumentos relativos al sexo del progenitor ni al pretendido derecho natural de padres y madres a convivir con sus hijos, pues tales consideraciones, si bien no son ajenas al debate, ceden ante

la exigencia superior de garantizar la integridad, el bienestar y la dignidad de la infancia, toda decisión, sostuvo el tribunal, debe descansar sobre una evaluación pormenorizada del contexto vital de los menores y de sus condiciones particulares de vulnerabilidad.

En el caso sub examine, los jueces de apelación incurrieron en omisiones graves, al desatender la especial situación de la niña, portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y al no adoptar medidas efectivas que tutelaran con la debida diligencia sus derechos fundamentales. Más no fue ésta la única transgresión advertida por la Corte, también se constató una flagrante vulneración al derecho de los menores a ser escuchados, siendo que contaban con edad y madurez suficiente para expresar su opinión, resulta jurídicamente inaceptable que no se les hubiese permitido participar en un proceso que alteraría de modo sustancial su entorno afectivo, su estabilidad emocional y su vida cotidiana.

En consecuencia, la Corte Constitucional, en estricto acatamiento a los principios que rigen la materia, dejó sin efecto la sentencia que restituía la custodia a la madre y reafirmó la titularidad de dicha responsabilidad en la persona de la abuela paterna, como medida reparadora y garantista del interés superior de los menores, así también, ordenó al Ministerio de Salud Pública que, con la celeridad y prioridad que el caso demanda, brinde atención especializada, tanto física como psicológica, a los niños y la niña, asegurando su pleno desarrollo en condiciones de dignidad, cuidado y protección.

De esta manera, el pronunciamiento constitucional no sólo sienta un precedente de trascendental importancia para la justicia familiar en el Ecuador, sino que reivindica, con firmeza y sabiduría, el carácter prioritario que debe revestir toda actuación estatal en materia de niñez y adolescencia.

2.14. Marco normativo internacional

En el devenir de los pueblos y en la edificación de las normas que rigen la convivencia humana, ha sido frecuente que las voces más jóvenes aquellas de los niños, niñas y adolescentes fuesen relegadas a los márgenes del discurso jurídico y

político, no obstante, el espíritu renovador de la modernidad jurídica internacional, guiado por principios de dignidad, equidad y justicia sustantiva, ha reconocido, con solemnidad y compromiso, que tales voces no deben ni pueden permanecer en el silencio.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de gracia de mil novecientos ochenta y nueve, consagra, en su venerado artículo duodécimo, un principio de insoslayable observancia: el derecho de todo niño capaz de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión en todos aquellos asuntos que le conciernan, siendo deber de los Estados parte otorgar a tales opiniones la debida consideración, conforme al grado de madurez y discernimiento del infante (Naciones Unidas, 1989).

Más aún, la letra de dicho precepto dispone que el niño habrá de ser escuchado, ya sea directa o indirectamente mediante representante legítimo, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, configurando así no una mera expectativa de participación, sino un verdadero imperativo de justicia**.**

La doctrina complementaria emanada del Comité de los Derechos del Niño**,** a través de sus *Observaciones Generales*, constituye una suerte de glosa autorizada que ilumina el alcance y aplicación del mencionado precepto, dichas observaciones, lejos de ser meros comentarios, conforman un corpus hermenéutico que robustece el espíritu de la Convención y se convierte en guía para su adecuada implementación.

En su Observación General Segunda, el Comité destaca el cometido fundamental que incumbe a las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección del derecho de los niños a ser escuchados, se exhorta, con especial énfasis, a la creación de consejos consultivos infantile**s**, instrumentos mediante los cuales se faculte a los menores a participar activamente en los asuntos que les atañen, no como súbditos pasivos, sino como ciudadanos en formación dotados de dignidad y raciocinio (Comité de los Derechos del Niño, 2002, párr. 16, 19).

La Observación General Cuarta pone en evidencia que los adolescentes, frecuentemente tratados como entes transicionales, merecen ser reconocidos como sujetos plenos de derecho, este documento sostiene que es menester promover espacios donde puedan expresar sus pensamientos en el seno de la familia, de la escuela y de la comunidad, garantizando condiciones de respeto, confianza y reciprocidad, sin las cuales el derecho a ser oído se convierte en vana promesa (Comité de los Derechos del Niño, 2003, párr. 7–8).

En su Observación General Quinta, el Comité proclama que en no pocas ocasiones son los propios niños quienes, con su sensibilidad intacta, son los únicos capaces de percibir con nitidez si sus derechos han sido quebrantados, en consecuencia, se requiere su inclusión activa en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas que los afecten, bajo modalidades participativas que garanticen autenticidad y respeto (Comité de los Derechos del Niño, 2003b, párrs. 50, 57).

En lo relativo a aquellos niños que, por azares del destino o por la crudeza de los conflictos, se hallan privados de compañía parental, la Observación General Sexta recuerda que sus opiniones deben ser escuchadas con particular celo, en situaciones de migración, asilo o refugio, el respeto a su voz se torna condición indispensable para la justicia, así, se ordena proveerles información clara y comprensible, y, de ser menester, intérpretes idóneos que les permitan ejercer su derecho sin barreras idiomáticas ni culturales (Comité de los Derechos del Niño, 2005, párr. 25, 37, 79, 81).

La Observación General Séptima ilumina con especial ternura el estadio más vulnerable de la infancia, la primera niñez, allí donde los prejuicios culturales suelen denegar la capacidad expresiva del infante, el Comité exige que se reconozca su derecho a comunicarse, aun cuando tal comunicación no sea verbal ni formal, se insta a los Estados a crear ambientes donde las expresiones tempranas a través de gestos, movimientos, miradas sean valoradas como manifestaciones legítimas de la voluntad infantil (Comité de los Derechos del Niño, 2005b, párr. 14).

En el sagrado deber de los Estados de resguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, la Observación General N.º 8 del ilustre Comité de los Derechos del Niño arroja luz sobre la trascendencia de escuchar la voz infantil en los procesos de sanación posteriores a episodios de violencia, abuso o trato humillante, esta disposición, que dimana del artículo 39 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, impone una carga moral y jurídica ineludible, promover la recuperación física, psíquica y social de quienes han sido víctimas de vejaciones contrarias a su dignidad humana (Comité de los Derechos del Niño, 2006, párr. 37, 47).

Así, el derecho a ser oído no constituye mera formalidad, sino que se erige como piedra angular de todo proceso reparador**,** al posibilitar que el niño recobre no solo su bienestar, sino también su capacidad de agencia, su autonomía progresiva, y su lugar como sujeto de derecho en el seno de la sociedad, se recuerda además que los sistemas destinados al cuidado, la educación o la disciplina de la infancia deben respetar invariablemente su participación activa en cuantas decisiones les conciernan, descartando prácticas autoritarias que anulen su voz o subestimen su entendimiento.

En un tono de justa denuncia, la Observación General N.º 9 pone de manifiesto la sistemática exclusión de los niños con discapacidad de los ámbitos de decisión que les atañen, tal exclusión, revestida a menudo de paternalismo o ignorancia, constituye en palabras del propio Comité una flagrante violación del artículo 12 de la Convención, al negarles su derecho a ser escuchados y considerados como actores con juicio propio (Comité de los Derechos del Niño, 2006b, párr. 12–13, 32).

La inclusión de estos niños en el tejido deliberativo de la vida pública y privada no solo responde a un mandato de equidad, sino que contribuye al florecimiento de una sociedad verdaderamente inclusiva, justa y plural, a tal fin, se recomienda establecer canales de comunicación adaptados a sus necesidades, accesibles y sensibles a sus formas de expresión, y se exhorta a formar a padres, cuidadores y profesionales en la promoción de sus capacidades evolutivas, solo así podrá asegurarse que estos niños no permanezcan en las sombras del sistema, sino

que participen como verdaderos sujetos de derechos, en pie de igualdad con sus semejantes.

De entre todas las interpretaciones doctrinales emitidas por el Comité, pocas ostentan tanta densidad conceptual y valor normativo como la Observación General N.º 12**,** la cual se consagra por entero a la elucidación y expansión del derecho del niño a ser escuchado, tal como se enuncia en el artículo 12 de la Convención, este documento esclarece, sin ambages, que dicho derecho se extiende a todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya se trate de cuestiones atinentes a la custodia, la salud, la educación, la protección, el sistema penal juvenil o las solicitudes de asilo (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 32).

Ahora bien, advierte el Comité que dicho derecho deviene ilusorio si ha de ejercerse en entornos intimidantes, hostiles o inadecuados, carentes de sensibilidad hacia la realidad emocional del niño, por ello, se impone el deber de articular procedimientos adaptados a la edad y al nivel de desarrollo de la infancia, que cuenten con personal capacitado, espacios acogedores y métodos de comunicación comprensibles, tales condiciones no son lujos ni favores, sino requisitos esenciales para el cumplimiento cabal del mandato convencional (párr. 34).

Del mismo modo, se insta a los Estados parte a instituir mecanismos estables de participación infantil**,** con particular atención hacia aquellos que se hallan bajo cuidado alternativo, como casas de acogida o internados, tales mecanismos podrían adoptar la forma de consejos consultivos, defensores del niño u otras estructuras que garanticen su intervención constante y significativa en las decisiones relativas a su bienestar cotidiano y a su entorno de protección (párr. 97, 118, 126).

El interés superior del niño es un principio transversal en todo el sistema de protección de derechos de la niñez, sin embargo, tal como lo sostiene la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, no puede determinarse adecuadamente el interés superior si no se escucha a los niños y niñas en los procesos que les afectan, el artículo 12 de la Convención es claro: la opinión del niño debe ser considerada con el peso correspondiente a su edad y madurez**,** y

su exclusión del proceso constituye una vulneración (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 53–54).

Esto es especialmente urgente cuando se trata de niños pequeños o en situación de vulnerabilidad, como los niños con discapacidad, pertenecientes a minorías, migrantes o en procesos de protección especial, para garantizar su participación, los Estados deben adoptar ajustes razonables y medidas de apoyo, asegurando una comunicación efectiva, accesible, y una representación que refleje fielmente su voluntad (párr. 89–90).

La Observación General Conjunta N.º 3/22 (2017) y la Observación General Conjunta N.º 4/23 (2017) reafirman que los niños migrantes son titulares plenos de derechos, y que su participación debe garantizarse de forma sustantiva en todas las etapas del proceso migratorio, esto incluye el derecho a ser escuchados en los procedimientos de asilo, residencia, acogida, e incluso en las decisiones que afectan a sus padres, especialmente cuando pueden derivar en separación familiar (Comité de los Derechos del Niño & Comité de los Trabajadores Migratorios, 2017, párr. 19, 34–38).

Los Estados tienen la obligación de asegurar que los niños migrantes accedan a información clara y en su propio idioma, y que las decisiones tomen en cuenta las circunstancias individuales y el proyecto migratorio del niño, a través de mecanismos apropiados como entrevistas personalizadas y métodos alternativos de comunicación si no pueden expresarse verbalmente.

2.14.1. Jurisprudencia interamericana: Opinión Consultiva OC-21/14

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha confirmado esta misma línea interpretativa, en la Opinión Consultiva OC-21/14, la Corte destaca que el derecho a ser oído es imprescindible para garantizar una correcta evaluación del interés superior del niño, especialmente en casos de migración, refugio, separación familiar o riesgo de deportación (Corte IDH, 2014, párr. 69, 70, 141).

Además, señala que debe realizarse siempre una entrevista directa, en un entorno adecuado, y que cuando no sea posible una comunicación verbal, deben

adoptarse medios alternativos de expresión, escuchar a los niños es indispensable para valorar el impacto que una medida (como la expulsión de un progenitor) podría tener en su proyecto de vida y bienestar (párr. 252, 282).

2.14.2. Jurisprudencia Internacional sobre el derecho a ser escuchados los niños, niñas y adolescentes

El derecho de los infantes a ser oídos no constituye una prerrogativa menor dentro del andamiaje jurídico internacional, sino más bien un pilar fundamental que dimana del principio rector del interés superior del niño, eje axial de toda normativa protectora de la niñez, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que custodia la vigencia y tutela de los derechos consagrados en la Convención Americana ha sostenido, con palabra clara y doctrina firme, que tal derecho no puede quedar relegado a un mero formalismo, sino que ha de traducirse en una efectiva participación de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales o administrativos que incidan en su esfera vital.

Este postulado halla su raíz en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento universal que exige a los Estados Parte el establecimiento de canales idóneos y eficaces mediante los cuales la infancia pueda expresar libremente su opinión, la cual ha de ser debidamente valorada conforme a su grado de madurez y discernimiento.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)

En esta causa, la Corte reafirma con especial énfasis la obligación ineludible de los Estados de velar por el interés superior del niño, particularmente cuando estos se ven inmersos en contextos marcados por la violencia, el abuso o la vulneración de sus derechos fundamentales, de modo contundente, el tribunal interamericano sostiene que el derecho a ser escuchado debe ejercerse en un entorno que garantice la integridad emocional del menor, evitando así cualquier forma de revictimización, para ello, el proceso debe desarrollarse con la participación de personal debidamente capacitado, en espacios seguros, cálidos y desprovistos de intimidación alguna (Corte IDH, 2010, párr. 201).

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013)

En esta sentencia, de hondo calado humanista y jurídico, la Corte advierte que el artículo 19 de la Convención Americana debe ser interpretado en concordancia armónica con el artículo 12 de la CDN, estableciendo una lectura integradora del corpus iuris internacional en materia de infancia, el tribunal reconoce que el derecho de los niños a manifestar su parecer no se agota en la simple emisión de palabras, sino que exige un compromiso efectivo del Estado de considerar dicha opinión con el peso que le corresponde, atendiendo al desarrollo evolutivo del niño, en especial, se subraya la relevancia de este derecho en contextos de migración o solicitud de asilo, donde la niñez acompañada o no suele hallarse en situaciones de particular vulnerabilidad (Corte IDH, 2013, párr. 219 y 223).

Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile (2012)

En esta relevante causa, la Corte sostuvo con voz serena y razón firme que el derecho a ser escuchado, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, encuentra plena aplicación también respecto de la niñez, la cual no puede ser excluida de los procedimientos en los que se ventilan cuestiones que atañen a sus derechos e intereses, el Tribunal señaló, con especial lucidez, que no puede presumirse que un niño carece de capacidad para opinar sobre lo que le afecta, así mismo, precisó que no se requiere que el infante comprenda en su totalidad los tecnicismos del proceso, sino que posea un entendimiento razonable y auténtico de la situación que vive, la opinión debe emanar libremente, sin coacción alguna, y los menores deben ser debidamente informados de las decisiones que se avecinan, así como de sus efectos, evaluando cuidadosamente su nivel de madurez (Corte IDH, 2012, párrs. 196–200).

Caso Furlan y familiares vs. Argentina (2012)

En esta sentencia, la Corte reitera la aplicabilidad universal del derecho a ser oído, haciendo hincapié en su carácter inclusivo, este no puede ser negado a niños y niñas por razón alguna, incluyendo aquellas condiciones de discapacidad

que, lejos de constituir una limitación, exigen una atención más diligente y cuidadosa por parte del Estado, se sostuvo, con encomiable sensibilidad, que el juicio del menor ha de ser considerado desde el momento en que se evidencie su capacidad para formular una visión propia del asunto tratado, lo cual exige del juzgador una valoración personalizada y prudente (Corte IDH, 2012b, párr. 230).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Descripción del trabajo investigado

Cuando hablamos de los derechos de los niños y niñas y más aún, de su derecho a ser escuchados no estamos frente a una simple cuestión legal, estamos entrando a un terreno profundamente humano, donde las decisiones jurídicas tocan vidas reales, emociones, infancias, por eso, esta investigación ha sido pensada con una metodología que permita mirar más allá del texto frío de la ley, para detenernos en la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador ha respondido (o no) a esas pequeñas voces que, muchas veces, apenas logran abrirse paso en los estrados judiciales.

3.2. Métodos de la investigación

Se utilizará el método dogmático doctrinal, como parte del estudio sistemático del marco normativo nacional e internacional aplicable a la investigación, de igual forma se utilizará el método hermenéutico, pues esta permitirá interpretar las normas y sentencias, buscando comprender el sentido atribuido por los juzgadores a conceptos y reconstruir el razonamiento valorativo que subyace a las decisiones.

3.3. Tipos de Investigación

Se utilizará la investigación doctrinaria, ya que a través de esta se revisará y analizará la doctrina académica, estudios, que fundamenten el derecho a ser escuchados, de igual forma se utilizará la investigación jurisprudencial, ya que se realiza un análisis de sentencias, especialmente de la Corte Constitucional con la finalidad de identificar criterios, líneas argumentales y patrones jurisprudenciales.

3.4. Técnicas de investigación

La técnica que se utiliza es el análisis de sentencias, entendida como un procedimiento sistemático para desmenuzar el contenido de las resoluciones judiciales y extraer los elementos relevantes para el objeto de estudio.

3.5. Localización geográfica del Estudio

Pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional

CAPÌTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis Jurisprudencial

A lo largo de esta investigación, uno de los propósitos más profundos y quizás también uno de los más delicados ha sido comprender de qué manera el sistema jurídico ecuatoriano, en particular su Corte Constitucional, ha tratado en la práctica el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, no se trató simplemente de revisar sentencias, sino de escudriñar entre líneas, de leer con atención cada palabra escrita en papel jurídico y, sobre todo, de intentar oír las voces que a menudo quedan en susurros o, peor aún, en silencio.

Para ello, se realizó un análisis detallado de varias decisiones judiciales que, por su peso argumentativo y relevancia temática, resultan emblemáticas, el objetivo no fue acumular precedentes, sino encontrar huellas: rastros de reconocimiento, señales de justicia infantil genuina, las sentencias fueron examinadas a la luz de criterios muy concretos, entre ellos: la mención explícita del derecho a ser escuchado, la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño, el grado de consideración de la edad y madurez del menor, la existencia de mecanismos reales de participación y, finalmente, el impacto tangible de sus opiniones en la resolución final.

Por ejemplo, en la **Sentencia No. 13-18-CN/21**, la Corte abordó el derecho de los adolescentes a decidir sobre su sexualidad, este caso destaca cómo, desde los 14 años, un adolescente debe tener la posibilidad de tomar decisiones fundamentales sobre su cuerpo, siempre y cuando se considere su madurez es como si se les ofreciera el timón de su propio barco, confiando en su capacidad para navegar por las aguas complejas de su desarrollo personal, no escuchar su opinión, según la Corte, no solo sería injusto, sino que atentaría contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la **Sentencia No. 239-17-EP/22**, un caso sobre custodia familiar en contextos de violencia, la Corte dejó en claro lo que está en juego cuando se ignora

la voz de los niños, el cambio de custodia sin consultar a los niños involucrados fue descrito como una omisión grave, que comprometió su estabilidad emocional y física, en estos casos, no escuchar a los niños es como dejar una puerta abierta a la vulnerabilidad, cuando lo que se necesita es asegurar que estén protegidos y comprendidos, la Corte, al aplicar el principio del interés superior del niño, subrayó que el bienestar de los menores debe prevalecer sobre los intereses de los adultos.

En la **Sentencia No. 2691-18-EP/21**, la Corte trató el derecho de un adolescente a decidir sobre su apellido, y lo que esta sentencia revela es aún más importante: la Corte reconoció que cualquier decisión que afecte a un niño debe basarse en su opinión, es como si, al no escuchar al adolescente, se le arrebatara algo fundamental, su voz en la construcción de su propia identidad, la Corte dejó claro que ignorar su opinión no solo era un error técnico, sino un olvido profundo de sus derechos como individuo.

La **Sentencia No. 1389-19-EP/23** ofrece otra lección importante sobre la importancia de escuchar, en este caso, se trataba de una adolescente cuyo derecho a ser escuchada fue ignorado en un proceso de acogimiento institucional, la Corte consideró que este desdén por su opinión no solo violaba su derecho a participar activamente en su destino, sino que también empañaba el debido proceso, ignorar su voz, según la Corte, era como apagar una luz importante en un camino que debía ser iluminado por la participación de la adolescente, la Corte ordenó medidas correctivas, destacando la necesidad de reconocer el valor de las voces jóvenes.

En la **Sentencia No. 2496-21-EP/23**, la Corte trató el derecho de un adolescente solicitante de refugio, en este caso, la Corte enfatizó que el derecho a ser escuchado es crucial incluso en situaciones de extrema vulnerabilidad, como es la solicitud de refugio, ignorar la voz de un adolescente en este contexto es como caminar por un campo minado sin tener en cuenta su perspectiva, lo que podría resultar en decisiones peligrosas para su seguridad y bienestar, la Corte, al fallar a favor de la tutela judicial efectiva, aseguró que el adolescente debía ser escuchado, ya que su situación de vulnerabilidad debía ser considerada de manera prioritaria.

Finalmente, en la **Sentencia No. 2120-19-JP-21**, sobre la protección de niños y adolescentes en situaciones de movilidad humana, la Corte recordó que, en estos casos, la voz de los menores es más que importante: es fundamental, la Corte subrayó que, al no escuchar a los niños en procesos migratorios, se estaba dejando de lado su derecho a una vida digna y segura, es como si, al no considerar sus opiniones, se les estuviera cerrando la puerta a un futuro mejor, la Corte ordenó implementar un protocolo especial para la protección de estos menores, demostrando que escuchar a los niños no es solo un derecho, sino una necesidad para evitar situaciones de mayor vulnerabilidad.

4.2. Interpretación de resultados

El análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador revela la forma en que el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados ha sido considerado en los procesos judiciales, a continuación, se presentan varios casos emblemáticos que, desde distintas perspectivas, abordan este derecho en relación con el principio del interés superior del niño y el reconocimiento progresivo de su autonomía.

Para facilitar la comprensión se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 1: Tratamiento del Derecho a ser escuchado en la jurisprudencia constitucional Ecuatoriana

Sentencia	**Tema central**	**Reconocimiento del derecho a ser escuchado**	**Aplicación del principio del interés superior del niño**	**Medidas adoptadas**	**Lo que dijo la Corte al no considerar la opinión**

Sentencia No. 13-18-CN/21	Derecho de adolescentes a decidir sobre su sexualidad	Reconoce el derecho a decidir libre y voluntariamente sobre la sexualidad desde los 14 años, según madurez	El consentimiento debe evaluarse caso por caso, garantizando que no haya relaciones asimétricas de poder	Se reconoce autonomía sexual sin autorización de terceros	Desconocer su capacidad de decisión anularía su autonomía y vulneraría su derecho al libre desarrollo de la personalidad
Sentencia No. 239-17-EP/22	Custodia familiar frente a contextos de violencia	Se vulneró el derecho a ser escuchados: los niños y la niña no fueron oídos antes del cambio de custodia	La prioridad debe ser el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, no el derecho de los progenitores	Se mantuvo custodia con la abuela; orden de atención prioritaria en salud	No escucharlos fue una omisión grave que atentó contra su estabilidad emocional y seguridad física
Sentencia No. 2691-18-EP/21	Apellido y voluntad del adolescente	La Corte declaró que se vulneró su derecho a expresar su deseo sobre el apellido	Reafirma que toda decisión que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes debe ser individual y	Se establecen cinco medidas ejemplificativas para garantizar este derecho	La decisión sin escucharlo carece de validez y se deben aplicar correctivos inmediatos

			basada en su opinión		
Sentencia No. 1389-19-EP/23	Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos de acogimiento institucional.	La Corte concluyó que se vulneró el derecho de la adolescente al no recogerse su opinión y limitarse a replicar informes institucionales, invisibilizando su voz por su edad.	La Corte determinó que la Sala no aplicó adecuadamente el principio, pues desestimó la opinión de la adolescente sin un análisis ponderado y priorizó únicamente factores económicos e institucionales.	Disculpas públicas a July. Difusión amplia de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura. Acompañamiento y patrocinio de la Defensoría del Pueblo para garantizar acceso a programas de inclusión social. Llamado de atención a los jueces de la Sala y notificación al	La Corte señaló que se vulneró el debido proceso y la garantía de ser escuchada, ya que la Sala desacreditó la opinión de la adolescente por su edad, invisibilizando su voluntad y desconociendo su derecho.

				CJ para investigación.	
Sentencia No. 2496-21-EP/23	Derecho al refugio, principio de no devolución y derecho a ser escuchado en procesos que afecta a niños, niñas y adolescentes.	La Corte identifico la vulneración del derecho del adolescente solicitante de refugio a ser escuchado en el proceso que lo afectaba directamente	Se enfatizó que el principio del interés superior del niño obliga a garantizar protección especial frente a la repatriación forzada y a valorar su opinión en el trámite judicial	Declaración de vulneración del derecho al refugio y al principio de no devolución. Resolución favorable de la acción de habeas corpus. Reconocimiento de la tutela judicial efectiva vulnerada.	La Corte señalo que la decisión judicial que dispuso la repatriación ignoro la voz del adolescente no acompañado, desconociendo su situación de vulnerabilidad y el principio de no devolución.
Sentencia No. 2120-19-JP-21	Protección de niños, niñas y adolescentes, en situación de movilida	La Corte estableció que debía garantizarse el derecho de Diego y Endria ser escuchados durante el	Se analizó el interés superior como derecho, principio y norma de procedimiento,	Confirmación de la acción de protección a favor de los tres hermanos. - Orden de implementar un	La Corte indicó que al impedir el ingreso regular se inobservó el interés superior y se desconoció el

	d humana, reunificación familiar y aplicación del protocolo de atención	proceso migratorio y en la decisión sobre su ingreso al país.	concluyendo que debía priorizarse la reunificación familiar y condiciones dignas frente a restricciones familiares.	procedimiento especial en frontera para niños, niñas y adolescentes en movilidad humana. - Difusión de la sentencia en lenguaje accesible.- Adopción y capacitación sobre el Protocolo de Protección Especial	derecho de los niños a ser escuchados, generando riesgo de victimización y vulnerabilidad

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional **Elaboración propia: (**Garofalo, E.,2025)

A lo largo del análisis de las sentencias, surgieron varios hallazgos significativos que no solo destacan el trato que la Corte Constitucional ha dado al derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados, sino también cómo este derecho se entrelaza con otros principios fundamentales, como el interés superior del niño, al observar estos casos, queda claro que el derecho a ser escuchado no es solo una formalidad; es una piedra angular para garantizar la protección, la dignidad y el bienestar de los menores involucrados en el proceso judicial.

Uno de los hallazgos más claros es que el derecho a ser escuchado no se ve como un detalle técnico, sino como un derecho esencial que permite que los niños y adolescentes sean actores activos en las decisiones que afectan sus vidas, la Corte ha establecido, en cada sentencia, que la voz de los menores no solo debe ser

escuchada, sino que su participación es crucial para que cualquier decisión judicial sea válida y justa, si se ignora su voz, se pierde algo fundamental: la oportunidad de proteger sus derechos y garantizar su bienestar integral.

Por otro lado, al analizar cómo se aplica el principio del interés superior del niño, se confirma que este principio no es solo una guía general, sino un criterio primordial para la Corte en cada decisión, en las sentencias, este principio se relaciona estrechamente con el derecho de los niños a ser escuchados, de hecho, la Corte destaca que, si no se toma en cuenta la opinión de los menores, se corre el riesgo de no respetar su interés superior, lo que podría dar lugar a decisiones que no favorezcan su desarrollo y protección, es como si el interés superior fuera el faro que debe iluminar cada decisión judicial, y la voz de los niños, la luz que guía ese camino.

Un hallazgo particularmente revelador es la forma en que la Corte ha señalado las consecuencias de no escuchar a los niños, en casos como la Sentencia No. 239-17-EP/22, sobre custodia familiar, y la Sentencia No. 2496-21-EP/23, sobre derecho al refugio, la Corte enfatizó que no escuchar a los menores no solo vulnera sus derechos procesales, sino que puede afectar seriamente su estabilidad emocional y física, la falta de su participación no es simplemente un error procedural; es como dejar de atender una herida abierta, que tarde o temprano llevará a consecuencias más graves, estos casos dejan claro que la omisión de escuchar a los menores es un riesgo tangible para su bienestar.

Pero, como en toda historia, también hay un giro positivo, en algunos casos, como en la Sentencia No. 1389-19-EP/23 sobre el proceso de acogimiento institucional, la Corte no solo reconoció la vulneración del derecho a ser escuchado, sino que adoptó medidas correctivas, en estos casos, la Corte fue más allá de la identificación del problema; buscó reparar el daño, ofreciendo disculpas públicas y promoviendo un acompañamiento adecuado para garantizar que la situación no se repitiera, este enfoque muestra que la Corte no se limita a señalar los errores, sino que también busca construir soluciones para fortalecer el sistema y prevenir futuras vulneraciones de derechos.

Finalmente, un hallazgo clave fue la evolución en el reconocimiento de este derecho a lo largo del tiempo, en las sentencias, se percibe cómo la Corte ha ido entendiendo que, para proteger los derechos de los niños, no basta con escuchar su opinión de manera superficial, cada vez más, la Corte ha integrado una visión más inclusiva, reconociendo que los menores tienen una voz valiosa que debe ser considerada con la misma seriedad y respeto que la de cualquier adulto, este cambio es crucial y marca una evolución importante en el tratamiento de los derechos de los niños dentro del marco judicial.

Estos hallazgos son sumamente relevantes para el tema de la investigación, ya que confirman que el derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados es un derecho fundamental que debe ser integrado de manera coherente y consistente en todos los procesos judiciales que los involucren, la jurisprudencia ecuatoriana ha avanzado hacia una comprensión más profunda de este derecho, pero aún queda mucho por hacer para garantizar que su aplicación sea plena.

El análisis de estos casos confirma que, sin importar la situación o la complejidad del proceso, los menores deben ser escuchados, no solo como una formalidad, sino como un paso crucial para asegurar que sus derechos sean respetados y protegidos.

4.3. Propuesta

A lo largo de este análisis, se han ido revelando propuestas que no solo buscan mejorar el sistema judicial, sino también transformar la manera en que los niños y adolescentes son tratados dentro de él, porque, al final del día, la verdad es que escuchar a los niños no debería ser solo un trámite; debería ser un acto lleno de respeto, empatía y la firme convicción de que su voz tiene el mismo peso que cualquier otra, no se trata solo de cumplir con una obligación legal, sino de reconocer su humanidad, su capacidad para pensar, sentir y decidir sobre lo que les afecta.

Reforzar el marco normativo y procedimental: Aunque es cierto que ya hemos dado algunos pasos, aún estamos lejos de garantizar que este derecho se

cumpla de manera consistente, se propone fortalecer las normativas existentes para que el derecho de los niños a ser escuchados sea algo más que una frase escrita en un código, sería como construir una casa con una base sólida, algo que aguante el peso de las decisiones importantes, imagina por un momento que, en cada proceso judicial donde un niño está involucrado, se les garantice un espacio para expresarse, para ser escuchados con toda la seriedad que merecen, no se trata solo de un requisito, sino de hacer que su voz sea una parte fundamental de la decisión que se toma, después de todo, su perspectiva puede ser clave para alcanzar un veredicto que realmente promueva su bienestar.

Aplicación consistente del principio del interés superior del niño: Este principio debería ser la brújula que guíe cada decisión judicial, pero, si nos detenemos a pensarlo, muchas veces se queda en el papel y no se refleja de manera efectiva en las sentencias, aquí, la propuesta es que el principio del interés superior del niño no sea solo una idea bonita, sino algo práctico, algo que realmente se aplique de manera consistente en todos los casos, este principio, más que una directriz, debería ser el farol que ilumine cada paso del proceso judicial, con la voz del niño como una pieza esencial en la toma de decisiones, es como un mapa para el viajero: si no sabes cuál es el rumbo, es fácil perderte, así, si no se escucha a los niños, el principio del interés superior pierde su efectividad.

Crear espacios de participación activa para los niños: Escuchar a los niños no es solo preguntarles qué piensan, sino darles un espacio real donde puedan participar de manera activa, piensa en un entorno amigable, no una sala fría y formal, sino un lugar donde se sientan cómodos, donde no haya miedo de expresar lo que piensan o sienten, es como si estuvieran hablando en su propio hogar, en un lugar donde realmente puedan ser ellos mismos sin temor a ser juzgados, en estos espacios, su voz no solo será escuchada, sino también valorada, y no se trata solo de escucharlos pasar como si fueran una estadística más en un expediente judicial; se trata de darles el poder de ser parte activa de su historia, ese es el verdadero reto: crear un ambiente en el que no solo se les dé voz, sino que se les permita ser protagonistas.

Medidas correctivas efectivas y de prevención: Y es que, cuando algo se hace mal, no basta con señalarlo; hay que corregirlo, si un niño no fue escuchado como debería, lo más importante es tomar medidas para corregir esa omisión y, aún más importante, para que no vuelva a ocurrir, se propone que las medidas correctivas no sean solo una disculpa o un ajuste superficial, sino una intervención estructural que cambie la forma en que se manejan estos casos, si piensas en un sistema judicial como un reloj, cada engranaje debe funcionar perfectamente, y cuando uno falla, todo se detiene, corregirlo no solo es necesario, sino urgente, para que los niños siempre tengan su espacio en el proceso judicial, y, más allá de la corrección, es vital que haya una prevención constante, para que ningún niño vuelva a sentir que su voz ha sido ignorada.

Sensibilización y educación continua para los operadores judiciales: No podemos esperar que algo cambie si no hay una verdadera comprensión de la importancia de este derecho, los jueces, abogados y fiscales deben estar sensibilizados sobre la relevancia de escuchar a los niños, no solo como una cuestión legal, sino humana, la verdad es que no se trata solo de seguir procedimientos, sino de entender que cada niño tiene una historia única y que esa historia merece ser escuchada, educación continua para todos los actores del sistema judicial es clave para garantizar que no se pierda de vista el valor de las voces de los menores, es como cuando aprendemos a escuchar, realmente escuchar, a las personas que nos rodean, no es suficiente con oír; debemos entender, procesar y valorar lo que se nos dice, y lo mismo ocurre con los niños, su voz debe ser entendida y respetada.

Sistema de monitoreo y evaluación de casos: Nada de esto funcionará si no se hace un seguimiento efectivo, es necesario un sistema de monitoreo que registre y evalúe cómo se está aplicando el derecho de los niños a ser escuchados, imagina un radar que nos avisa si algo no está funcionando bien; eso es precisamente lo que necesitamos para asegurarnos de que no se pase por alto ningún detalle, este sistema no solo debe registrar casos, sino también permitir una evaluación constante, si no tenemos un sistema que nos ayude a ver las brechas y las áreas que necesitan atención, corremos el riesgo de seguir cometiendo los

mismos errores, la idea es que este sistema no sea solo una herramienta de control, sino una guía para mejorar continuamente.

Promover una cultura de participación infantil: Este derecho no debe limitarse solo al ámbito judicial, escuchar a los niños debe ser un principio que viva en la sociedad, no solo en las Unidades Judiciales, es hora de que la voz de los niños sea escuchada no solo en situaciones legales, sino también en casa, en la escuela y en la comunidad, si cambiamos la manera en que los tratamos, dándoles el espacio para ser escuchados en cada aspecto de su vida, estaremos creando una sociedad que valore verdaderamente sus opiniones, la justicia no puede ser solo un concepto frío y lejano; debe estar arraigada en la vida cotidiana.

4.4. Beneficiarios

Beneficiarios directos

Los propios infantes y adolescentes del Ecuador, especialmente aquellos cuyas vidas se ven tocadas por las decisiones del aparato jurisdiccional, en ellos recae el centro moral de esta labor.

Así también, son partícipes directos de este beneficio los jueces, los fiscales, defensores públicos, secretarios judiciales y demás operadores del sistema legal, a quienes esta investigación ofrece un prisma interpretativo que articula las exigencias del derecho constitucional, la doctrina internacional y la praxis jurisdiccional, para que su obrar se enmarque dentro de los parámetros del interés superior del niño, el debido proceso y la dignidad humana, que los jueces escuchen no sólo con los oídos de la ley, sino también con la conciencia del alma y el respeto por el desarrollo evolutivo de quienes comparecen ante ellos sin la madurez del adulto, pero con el derecho pleno a que su opinión sea considerada.

Beneficiarios indirectos

Las familias de los menores, muchas de ellas en situación de fragilidad, encuentran esperanza en la certeza de que el sistema jurídico puede transformarse en garante de estabilidad y afecto, en lugar de ser fuente de incertidumbre, las

instituciones públicas dedicadas a la protección de derechos, así como las organizaciones de la sociedad civil que velan por la niñez, podrán también hallar en este trabajo una herramienta de análisis, una fuente de consulta, y una base para el desarrollo de políticas más humanas, fundadas en la escucha atenta y en la participación genuina de los niños y niñas.

4.5. Impacto de la investigación

La presente disquisición académica posee un alcance que excede los límites del mero ejercicio intelectual, pues se adentra con gravedad y sensibilidad en los más hondos recovecos del derecho, allí donde se encuentran las voces, muchas veces silenciadas, de los niños y las niñas que comparecen, sin elección ni defensa, ante el severo aparato de justicia, en tal virtud, el impacto de esta investigación no ha de medirse únicamente por el número de páginas escritas, sino más bien por su capacidad de conmover conciencias, de sacudir estructuras y de suscitar, entre los operadores del derecho, una renovada comprensión de su rol como guardianes del interés superior del niño.

En efecto, el presente estudio jurídico, centrado en el análisis del derecho de los infantes a ser escuchados en el proceso judicial con especial énfasis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una tentativa seria y rigurosa de reivindicar el carácter subjetivo y autónomo de los derechos de la niñez, rompiendo con las herencias doctrinales que, bajo el velo de la protección, han perpetuado la exclusión de su palabra.

4.6. Transferencia de resultados

Los resultados obtenidos, así expuestos con diligencia y con el debido respeto a las fuentes normativas e interpretativas, habrán de ser transferidos mediante diversos canales que aseguren su recepción y aplicación efectiva.

CONCLUSIONES

En primer término, esta investigación ha permitido constatar que el ordenamiento jurídico nacional se halla en consonancia con los más altos estándares internacionales en materia de derechos de la infancia, consagrando expresamente la facultad de niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión en todos aquellos procedimientos que les atañen, en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, el reconocimiento formal no basta si no va acompañado de una operativización concreta y sensible, que garantice, más allá del mero protocolo, una participación genuina y respetuosa de la infancia.

En segundo lugar, el estudio detenido de la jurisprudencia constitucional permite advertir que la Corte, si bien ha desplegado esfuerzos encomiables por delinear criterios orientadores sobre el derecho a ser oído, no ha logrado aún irradiar tales principios con suficiente fuerza normativa hacia los estratos judiciales inferiores, persisten, aún hoy, prácticas judiciales que relegan la opinión infantil a un plano secundario, negándole su valor epistémico y su potencial transformador dentro del proceso, tal desdén, aunque muchas veces disfrazado de protección, perpetúa una visión paternalista que vulnera la autonomía progresiva de los menores y desconoce la evolución de sus facultades. De igual forma, ha quedado en evidencia la necesidad de robustecer las capacidades institucionales del aparato judicial, proveyéndolo de herramientas técnico-jurídicas y de formación especializada, a fin de que jueces, defensores y demás operadores del sistema puedan acoger con el debido respeto y comprensión las manifestaciones de voluntad de los niños y niñas, escuchar no debe ser un mero trámite; es un acto de reconocimiento, un ejercicio de equidad, una muestra de civilidad jurídica.

Finalmente, cabe señalar que el principio del interés superior del niño, tantas veces invocado, no podrá desplegar todo su vigor normativo si se lo desliga del derecho a ser escuchado, ambos preceptos se entrelazan de manera íntima, casi orgánica, pues difícilmente podrá determinarse qué conviene verdaderamente al niño si no se le otorga la posibilidad de participar activamente en dicha determinación.

RECOMENDACIONES

La Corte Constitucional, en su labor de garante del orden superior, ha empezado a trazar senderos que dignifican el papel de la niñez en los procesos judiciales; sin embargo, la realidad aún dista de aquel ideal donde cada niña y niño pueda expresar su sentir con libertad, confianza y consecuencia, no basta con reconocerles el derecho a hablar; es menester también afinar el oído del Estado para escuchar, comprender y, cuando sea justo, acoger sus palabras, este estudio no pretende clausurar la discusión, sino, más bien, abrir nuevas sendas para el debate y la acción, porque escuchar a la niñez no es un acto de simple cortesía institucional, sino un principio fundante de una justicia verdaderamente humana, si hemos de erigir un orden jurídico donde prime el interés superior del niño, este no podrá sostenerse sino sobre el pilar irrenunciable de su voz.

Que esta investigación sirva, entonces, como testimonio de una época que aún busca redimirse con su infancia, y como un llamado, sereno pero firme, a quienes tienen en sus manos la delicada tarea de juzgar, a no hacerlo nunca sin antes detenerse a escuchar lo que los ojos aún no saben decir, pero el corazón de un niño ya ha gritado en silencio.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 449. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Barreta, F., & Barría, M. (2022). Análisis cualitativo de problemas relativos a confidencialidad de la declaración de niños, niñas y adolescentes ante los Tribunales de Familia. *Revista de Derecho (Valdivia), 35*(1), 259–278. https://www.scielo.cl/pdf/revider/v35n1/0718-0950-revider-35-01-259.pdf

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Registro Oficial Suplemento No. 737*. https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/C%C3%B3digo-de-la-Ni%C3%B1ez-y-Adolescencia.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial Suplemento No. 737. https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/C%C3%B3digo-de-la-Ni%C3%B1ez-y-Adolescencia.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 46. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/codigos/codigo_civil.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2002). *Observación General N.º 2 sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño* (CRC/GC/2002/2).

Comité de los Derechos del Niño. (2003a). *Observación General N.º 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención* (CRC/GC/2003/4).

Comité de los Derechos del Niño. (2003b). *Observación General N.º 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (CRC/GC/2003/5).

Comité de los Derechos del Niño. (2005a). *Observación General N.º 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen* (CRC/GC/2005/6).

Comité de los Derechos del Niño. (2005b). *Observación General N.º 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia* (CRC/C/GC/7/Rev.1).

Comité de los Derechos del Niño. (2006a). *Observación General N.º 8 sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante* (CRC/C/GC/8).

Comité de los Derechos del Niño. (2006b). *Observación General N.º 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad* (CRC/C/GC/9).

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General N.º 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14).

Comité de los Derechos del Niño & Comité de los Trabajadores Migratorios. (2017a). *Observación General Conjunta N.º 3 y N.º 22 sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional* (CMW/C/GC/3–CRC/C/GC/22).

Comité de los Derechos del Niño & Comité de los Trabajadores Migratorios. (2017b). *Observación General Conjunta N.º 4 y N.º 23 sobre las*

obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en contextos de migración (CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23).

Conde, M. J. (2009). *El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25534.pdf

Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales*. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 13-18-CN/21*. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 239-17-EP/22***.** Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2691-18-EP/21***.** Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1389-19-EP/23***.** Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2496-21-EP/23***.** Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2120-19-JP-21***.** Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012a). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012b). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2013.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21.

Defensor del Pueblo. (2014). *La escucha y el interés superior del menor*. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2018). *Acuerdo Ministerial No. 000150: Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador*. https://www.cancilleria.gob.ec

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

UNICEF. (2012). *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos: Documento de trabajo N.º 2*. https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oido.pdf

UNICEF. (2021). *Participación inclusiva de niños, niñas y adolescentes en el proceso constituyente: Documento de trabajo*. https://www.unicef.org/chile/media/6736/file/participacion%20constituyente.pdf

Varga Pavez, M. (2022). Derecho del niño a ser oído: La escucha desde quien habla. *Revista de Derecho*. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2803/2599